



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre de 2025

Núm. 60-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000060 Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2025.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2025.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003). Cinco.

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 169, que queda redactado como sigue:

«2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, entidades de pago y entidades de dinero electrónico.

b) Criptoactivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, **y el resto de criptoactivos no incluidos en dicho reglamento.**

c) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

d) Sueldos, salarios y pensiones.

e) Bienes inmuebles.

f) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

g) Establecimientos mercantiles o industriales.

h) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

i) Bienes muebles y semovientes.

~~j) Criptoactivos distintos de los recogidos en la letra b).~~

k) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone modificar la letra b) y suprimir la letra j) del apartado cinco del artículo primero del proyecto de ley, con el fin de incluir en una única categoría todos los criptoactivos, tanto los que están dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114, relativo a los mercados de criptoactivos, como aquellos que no lo están.

Esta modificación se justifica por razones de coherencia jurídica, simplicidad normativa y racionalidad técnica. No resulta justificado establecer un tratamiento diferenciado entre criptoactivos regulados y no regulados en el orden de embargo, ya que ambos comparten la misma naturaleza económica, son representaciones digitales de valor o derechos susceptibles de transmisión y almacenamiento electrónico, y pueden ser embargables conforme a los criterios generales de patrimonialidad, disponibilidad y liquidez.

El hecho de que unos estén sometidos a un marco normativo específico, como el Reglamento MiCA, no implica que deban situarse en una posición distinta en la prelación del embargo, ya que ello no afecta a su valor de realización ni a su función patrimonial. Mantener una clasificación separada genera una distinción artificial, introduce complejidad innecesaria y puede dificultar la aplicación práctica de la norma, especialmente en contextos donde el estatus jurídico de determinados criptoactivos pueda variar con el tiempo o coexistir en un mismo patrimonio. Con la nueva redacción,

se aporta mayor claridad, se evita duplicar categorías homogéneas y se refuerza la seguridad jurídica, alineando el tratamiento de estos activos con criterios estrictamente patrimoniales, que son los relevantes en el contexto del embargo. Además, se mejora la técnica legislativa y se dota al precepto de mayor flexibilidad ante la evolución del marco normativo y tecnológico de los criptoactivos.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003). Nueve.

De modificación

Texto que se propone:

Nueve. Se modifica la disposición adicional decimoctava, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimoctava. *Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.*

Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

d) Información sobre los criptoactivos que se determinen reglamentariamente situados en el extranjero de los que se sea titular, o respecto de los cuales se tenga la condición de beneficiario o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiados por personas o entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir criptoactivos. El concepto de criptoactivo se entenderá según se define en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

Las obligaciones de información afectarán también a los criptoactivos no incluidos en dicho reglamento.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el

artículo 4.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del texto propuesto en la letra d) tiene por objeto garantizar una cobertura plena y coherente de las obligaciones de información tributaria en relación con los criptoactivos situados en el extranjero. En su redacción original, el concepto de criptoactivo se limita a aquel definido en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114, lo que podría interpretarse como una restricción del ámbito de aplicación de la obligación informativa exclusivamente a los activos que quedan dentro del perímetro regulatorio de dicho reglamento. Sin embargo, esta limitación resultaría injustificada y contraria a los fines de la norma. En particular, carece de sentido excluir de las obligaciones de información a los criptoactivos emitidos de forma descentralizada — como Bitcoin u otros tokens que no cuentan con un emisor identificable o no están sujetos a la supervisión prevista en MiCA— cuando estos pueden tener un elevado valor económico, una amplia circulación y una función patrimonial plenamente equiparable a la de los criptoactivos regulados.

La finalidad de esta obligación tributaria es asegurar la trazabilidad fiscal de activos digitales que pueden escapar fácilmente al control de las autoridades tributarias por su naturaleza desmaterializada y su vocación transfronteriza. Excluir de esta obligación a los criptoactivos no cubiertos por el Reglamento europeo —precisamente aquellos más difíciles de supervisar por su carácter descentralizado— resultaría no solo incoherente desde el punto de vista técnico, sino también regresivo desde el punto de vista de la lucha contra el fraude fiscal. La ampliación propuesta asegura que el concepto de criptoactivo, si bien se ancla en la definición técnica y armonizada del Reglamento (UE) 2023/1114, se interprete con un alcance funcional que incluya también a aquellos activos que, sin estar regulados, cumplen las mismas funciones patrimoniales y, por tanto, deben estar igualmente sujetos a las obligaciones de información.

De este modo, se evita un vacío normativo que podría ser aprovechado para eludir responsabilidades fiscales, se refuerza la eficacia del sistema tributario y se proporciona a la Administración una herramienta más robusta para conocer el patrimonio digital de los contribuyentes, con independencia de la modalidad técnica o el grado de regulación del activo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 4

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. (Modificación Ley 35/2006).

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades,

sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

«6. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir criptoactivos, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de los criptoactivos que se determinen reglamentariamente que mantengan custodiados. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada criptoactivo diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares o beneficiarios de dichos saldos.

El concepto de criptoactivo se entenderá según se define en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, **y comprenderá también los criptoactivos no incluidos en dicho reglamento.»**

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del texto propuesto tiene por objeto garantizar una cobertura plena y coherente de las obligaciones de información tributaria en relación con los criptoactivos situados en el extranjero. En su redacción original, el concepto de criptoactivo se limita a aquel definido en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114, lo que podría interpretarse como una restricción del ámbito de aplicación de la obligación informativa exclusivamente a los activos que quedan dentro del perímetro regulatorio de dicho reglamento. Sin embargo, esta limitación resultaría injustificada y contraria a los fines de la norma. En particular, carece de sentido excluir de las obligaciones de información a los criptoactivos emitidos de forma descentralizada —como Bitcoin u otros tokens que no cuentan con un emisor identificable o no están sujetos a la supervisión prevista en MiCA— cuando estos pueden tener un elevado valor económico, una amplia circulación y una función patrimonial plenamente equiparable a la de los criptoactivos regulados.

La finalidad de esta obligación tributaria es asegurar la trazabilidad fiscal de activos digitales que pueden escapar fácilmente al control de las autoridades tributarias por su naturaleza desmaterializada y su vocación transfronteriza. Excluir de esta obligación a los criptoactivos no cubiertos por el Reglamento europeo —precisamente aquellos más difíciles de supervisar por su carácter descentralizado— resultaría no solo incoherente desde el punto de vista técnico, sino también regresivo desde el punto de vista de la lucha contra el fraude fiscal. La ampliación propuesta asegura que el concepto de criptoactivo, si bien se ancla en la definición técnica y armonizada del Reglamento (UE) 2023/1114, se interprete con un alcance funcional que incluya también a aquellos activos que, sin estar regulados, cumplen las mismas funciones patrimoniales y, por tanto, deben estar igualmente sujetos a las obligaciones de información.

De este modo, se evita un vacío normativo que podría ser aprovechado para eludir responsabilidades fiscales, se refuerza la eficacia del sistema tributario y se proporciona a la Administración una herramienta más robusta para conocer el patrimonio digital de los contribuyentes, con independencia de la modalidad técnica o el grado de regulación del activo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un segundo apartado en el artículo segundo del proyecto de ley con el siguiente contenido:

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que queda redactado de la siguiente manera:

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, con excepción de aquellas derivadas de la transmisión de criptoactivos incluidos en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, y resto de criptoactivos no incluidos en dicho reglamento, que no tengan la consideración de instrumentos financieros de acuerdo con la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto modificar la letra b) del artículo 46 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de excluir de la base imponible del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de criptoactivos definido reglamentariamente o no, que no tengan la consideración de instrumentos financieros conforme a la normativa europea y nacional aplicable, a fin de que pasen a integrarse en la base general del impuesto.

La distinción entre criptoactivos que sí tienen naturaleza de activos financieros (por ejemplo, security tokens, derivados estandarizados o stablecoins colateralizadas con activos regulados) y aquellos que no la tienen (como criptomonedas no respaldadas, utility tokens o activos puramente especulativos) resulta esencial desde una perspectiva tanto tributaria como económica.

Una parte significativa de los criptoactivos que circulan hoy en el mercado —como Bitcoin, Ethereum o muchos tokens sin respaldo ni funcionalidad útil— carecen de valor intrínseco determinado o determinable, de valor de uso o de valor de cambio estable, y su cotización responde fundamentalmente a dinámicas especulativas alimentadas por fenómenos de burbuja, difusión social, arbitraje tecnológico y falta de supervisión. En este sentido, responden con claridad a lo que John Maynard Keynes describió como el animal spirit, el componente psicológico e irracional que impulsa decisiones económicas desconectadas de su utilidad o rendimiento esperado.

Estos activos no cumplen ninguna de las funciones clásicas de los instrumentos financieros:

- No generan flujos de caja.
- No representan derechos económicos.
- No sirven como medio de financiación productiva.
- No proporcionan cobertura frente a riesgos reales.

En este contexto, permitir que las ganancias obtenidas mediante operaciones altamente especulativas con este tipo de criptoactivos tributen en la base del ahorro —diseñada para premiar el ahorro y la inversión a medio y largo plazo— constituye una distorsión del principio de capacidad económica y un tratamiento fiscal regresivo. Es más equitativo y razonable que dichas ganancias se integren en la base general del IRPF,

junto a las rentas del trabajo y de actividades económicas, aplicándoseles los tipos progresivos que reflejan mejor su carácter extraordinario y aleatorio.

Esta enmienda, por tanto, no penaliza los criptoactivos con utilidad económica y financiera real, que sí pueden seguir integrándose en la base del ahorro si cumplen los requisitos de la normativa financiera (MiFID II y Reglamento MiCA). El objetivo es establecer una línea clara entre activos financieros útiles y activos especulativos sin función económica, aplicando un principio de justicia fiscal y de protección del interés general ante fenómenos de elusión y desigualdad.

ENMIENDA NÚM. 6**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional [nueva]. *Adaptación del reglamento de IRPF a la nueva tributación de criptoactivos.*

El Gobierno llevará a cabo los cambios necesarios en el Real decreto 439/2007, de 30 de marzo, que resulten de la modificación introducida en el artículo 46 de la Ley 35/20006, de 28 de noviembre, por esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, complementaria de la enmienda de adición del apartado dos del artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 7**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo cuarto al proyecto de ley con el siguiente contenido:

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades*

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

8. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de criptoactivos incluidos en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, y resto de criptoactivos no incluidos en dicho reglamento, que no

tengan la consideración de instrumentos financieros conforme a lo dispuesto en la Directiva 2014/65/UE (MiFID II), tributarán al tipo del 30 %.

JUSTIFICACIÓN

La creciente relevancia económica de los criptoactivos plantea importantes retos para el sistema tributario español. En la actualidad, la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, no establece un tratamiento específico para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de estos activos, lo que puede generar vacíos normativos, inseguridad jurídica y un trato fiscal heterogéneo respecto de otras figuras con similar capacidad contributiva. Al establecer un tipo del 30 % para las ganancias patrimoniales derivadas de su transmisión, se garantiza la coherencia con el gravamen general del Impuesto sobre Sociedades, se previenen tratamientos ventajosos injustificados y se aporta seguridad jurídica mediante la referencia expresa al Reglamento (UE) 2023/1114 y a la Directiva MiFID II, alineando la normativa española con el marco regulatorio europeo.

ENMIENDA NÚM. 8

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional [nueva]. *adaptación del reglamento de Impuesto sobre Sociedades a la nueva tributación de criptoactivos.*

El Gobierno llevará a cabo los cambios necesarios en el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, que resulten de dicha modificación.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, complementaria de la enmienda del nuevo artículo 4

ENMIENDA NÚM. 9

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional [nueva]. *Sistema de clasificación y alerta para el riesgo de criptoactivos no considerados instrumentos financieros.*

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores confeccionará y mantendrá actualizado un sistema de clasificación del riesgo mediante un semáforo de colores, que facilite al pequeño inversor la comprensión del nivel de riesgo

asociado a la adquisición de criptoactivos de emisión centralizada o descentralizada que no tengan la consideración de instrumentos financieros, de acuerdo con la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

2. Este semáforo deberá considerar, entre otros criterios:

La existencia de registro oficial del criptoactivo o su emisor en España o en la Unión Europea.

La identificación del emisor y su sujeción a supervisión regulatoria.

La existencia de un activo de respaldo o garantía.

La disponibilidad de mecanismos de reembolso o protección del capital invertido.

La antigüedad del criptoactivo en el mercado.

Su volatilidad histórica.

Su volumen de negocio y liquidez en los mercados secundarios.

3. Las plataformas de negociación o comercialización de criptoactivos deberán mostrar este semáforo de forma visible, comprensible y obligatoria durante el proceso precontractual, siempre que el comprador sea una persona física residente en España. La CNMV establecerá reglamentariamente el momento, formato y condiciones en que esta información debe facilitarse.

4. La CNMV adaptará su normativa sobre publicidad de criptoactivos para alinearla con el sistema de clasificación por semáforo previsto en esta disposición, con el objetivo de reforzar la protección del inversor minorista.

JUSTIFICACIÓN

La creciente popularidad de los criptoactivos no considerados instrumentos financieros ha ido acompañada de un aumento del riesgo para los inversores minoristas. Estos activos, que incluyen desde tokens sin respaldo hasta criptoactivos especulativos con escasa liquidez, se comercializan con gran intensidad a través de plataformas digitales y redes sociales, muchas veces sin que el comprador cuente con una comprensión real de la naturaleza del producto que está adquiriendo. La falta de transparencia sobre el riesgo, la dificultad para identificar al emisor, la elevada volatilidad y la ausencia de mecanismos de protección del capital generan una clara situación de desprotección para el pequeño inversor, como han advertido organismos supervisores nacionales e internacionales, incluida la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Con el objetivo de reducir esa asimetría informativa y facilitar una decisión de inversión más informada, esta enmienda establece la obligación de que la CNMV confeccione un semáforo de colores que clasifique visualmente el nivel de riesgo de los criptoactivos que no tengan la consideración de instrumentos financieros, conforme a la Directiva 2014/65/UE (MiFID II) y el Reglamento (UE) 2023/1114. Esta herramienta permitirá que los inversores minoristas, especialmente aquellos sin formación financiera avanzada, puedan identificar de forma rápida y clara si están accediendo a productos de riesgo muy alto, sin necesidad de interpretar documentación técnica o consultar fuentes dispersas. La información se basará en criterios objetivos como el registro del activo o de su emisor, su supervisión, la existencia o no de activos de respaldo, mecanismos de reembolso, volumen de negocio, antigüedad en el mercado y volatilidad. Todos ellos son elementos que inciden de forma directa en el nivel de protección y previsibilidad que puede ofrecer el producto.

Este semáforo deberá mostrarse obligatoriamente durante el proceso precontractual por parte de las plataformas de negociación o comercialización cuando el comprador sea una persona física residente en España. Se trata, por tanto, de una medida preventiva y proporcional, que no restringe el acceso al producto ni impone barreras de entrada a los

emisores, pero que sí mejora sustancialmente la transparencia y la capacidad de discernimiento del inversor.

La propuesta encaja plenamente en el ordenamiento jurídico vigente. La CNMV ya tiene atribuidas competencias sobre la supervisión de la publicidad de criptoactivos, así como sobre la protección del inversor minorista. El Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA) permite a los Estados miembros mantener o establecer normas nacionales en aquellos ámbitos no armonizados, como la comunicación precontractual y la presentación del riesgo. Asimismo, esta medida es coherente con la evolución normativa europea en materia de transparencia de productos financieros, como la exigencia de documentos clave en PRIIPs o las advertencias de riesgo de MiFID II.

Por todo ello, esta enmienda constituye una medida técnicamente viable, jurídicamente sólida y socialmente útil, que refuerza la protección del inversor sin interferir en la innovación financiera ni en la libertad de mercado. Mejora la gobernanza del ecosistema cripto y sitúa a España en la línea de los países europeos que están adoptando mecanismos similares de clasificación visual del riesgo como herramienta de alfabetización financiera rápida y efectiva.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional [nueva]. *Publicación de información del Observatorio de Márgenes Empresariales por convenios colectivos.*

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Hacienda, en colaboración con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, pondrá a disposición del público, a través de medios electrónicos de acceso general, los datos disponibles en el Observatorio de Márgenes Empresariales agrupados por convenio colectivo de ámbito supraempresarial.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como finalidad garantizar el acceso público a una información económica de alto valor estratégico para el conjunto de agentes sociales y económicos: los márgenes empresariales desagregados por convenio colectivo de ámbito supraempresarial. Esta medida se enmarca en el principio de transparencia y buen gobierno económico, y responde a una necesidad creciente de contar con datos oficiales, completos y comparables que permitan orientar el diálogo social y la negociación colectiva sobre una base objetiva y compartida.

En un contexto en el que el debate sobre el reparto de la renta y la productividad entre el capital y el trabajo ha cobrado una importancia renovada —como consecuencia de los choques inflacionarios, los beneficios extraordinarios en algunos sectores y la falta de recuperación de los salarios reales—, se hace imprescindible que tanto los representantes de los trabajadores como los de las empresas dispongan de una información simétrica y verificable sobre la evolución de los márgenes empresariales en los sectores donde se negocian los convenios. Esta simetría informativa es condición necesaria para que la negociación colectiva pueda cumplir una función redistributiva

eficaz y razonable, compatible con la estabilidad económica y la competitividad empresarial.

La estructura de la negociación colectiva en España, basada en gran medida en convenios de ámbito supraempresarial (provinciales y sectoriales), exige que la información sobre los márgenes empresariales esté disponible en un formato alineado con dicha estructura. Solo así puede valorarse, con rigor técnico y sin especulación teológica, si los incrementos salariales propuestos en un convenio sectorial son compatibles con la evolución de los beneficios empresariales, o si el crecimiento de la productividad se está traduciendo en mejoras salariales acordes.

El Observatorio de Márgenes Empresariales, impulsado por el Ministerio de Hacienda en colaboración con la AIREF y el Banco de España, ha representado un avance significativo en materia de transparencia económica. No obstante, la falta de desglose de la información en función de los convenios colectivos limita de forma importante su utilidad práctica para la negociación colectiva. La presente disposición transitoria permite resolver esa carencia con una medida simple, de bajo coste administrativo y alto impacto social: la publicación, en el plazo de dos meses, de la información ya disponible, organizada por ramas de actividad asociadas a convenios colectivos registrados en el sistema público de relaciones laborales.

Además de facilitar el diálogo social, esta medida refuerza la calidad de la información económica disponible para el conjunto de la ciudadanía, los medios de comunicación, los analistas y los legisladores. En un momento en que la credibilidad de las instituciones públicas depende en gran parte de su capacidad para generar conocimiento útil y accesible, esta enmienda contribuye a fortalecer la legitimidad democrática de la política económica.

Por todo ello, esta disposición transitoria es una medida justificada, proporcionada y necesaria para avanzar hacia un reparto más justo de la productividad entre trabajadores y empresarios, sobre la base de una información pública, completa y estructurada de acuerdo con los marcos reales de negociación en el tejido productivo español. Permitirá una adaptación más justa -y, por tanto, eficiente- de las rentas (dividendos y salarios) a los vaivenes del ciclo económico.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional [nueva]. *Prórroga extraordinaria de contratos de arrendamiento en bloques de viviendas parcialmente vaciados.*

Se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamiento urbanos incorporando lo que sigue:

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual suscritos conforme a esta Ley, celebrados en edificios o bloques residenciales donde al menos tres cuartos de las viviendas hayan estado arrendadas, si al menos una cuarta parte de las viviendas habitadas del inmueble permanecieran vacías o su arrendamiento fuera de uso distinto al de vivienda habitual durante un periodo continuado de, al menos, seis meses, se reconocerá a los arrendatarios restantes el derecho a una prórroga extraordinaria del contrato de arrendamiento por un periodo adicional de

siete años, sin perjuicio del régimen ordinario de prórrogas previsto en la presente Ley.

Esta medida será de aplicación cuando el inmueble sea propiedad de un único titular o de varios coherederos, ya sean personas físicas o jurídicas.

La acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo se realizará mediante la declaración en acta notarial de, al menos dos tercios de los arrendatarios del inmueble donde hagan constar la situación de vaciamiento o arrendamientos de uso distinto al de vivienda habitual de las viviendas.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como finalidad poner freno a una de las formas más perversas y extendidas de especulación inmobiliaria que afectan hoy a nuestras ciudades: el vaciamiento intencionado de edificios enteros por parte de grandes propietarios o herederos con capacidad económica, a fin de expulsar a los inquilinos y proceder posteriormente a operaciones de venta, rehabilitación de lujo o reconversión turística, con ánimo puramente lucrativo.

Se trata de una práctica que contribuye a la gentrificación acelerada de barrios enteros, destruyendo el tejido social, expulsando a las clases trabajadoras, y deteriorando gravemente el acceso a la vivienda en zonas urbanas tensionadas. Hemos llegado a una situación insostenible en la que muchas personas que construyeron nuestras ciudades, o que las hacen funcionar cada día —trabajadoras del transporte, la limpieza, la sanidad, la hostelería o los servicios públicos—, ya no pueden permitirse vivir en ellas.

Esta enmienda propone una prórroga extraordinaria de siete años para los contratos de arrendamiento de aquellas personas que habitan bloques donde al menos una cuarta parte de las viviendas previamente alquiladas se han vaciado y permanecen cerradas durante seis meses o más. Se trata de frenar incentivos a la expulsión y proteger la estabilidad residencial de quienes continúan habitando el inmueble.

La medida está acotada a situaciones objetivas y verificables: solo será de aplicación en bloques donde la mayoría de las viviendas hayan estado arrendadas y exista concentración de propiedad (un solo titular o herederos), y su aplicación requiere la constatación mediante acta notarial firmada por dos tercios de los arrendatarios, que actúan como garantes de la situación.

Esta prórroga no impide el uso legítimo de la vivienda por parte del propietario, si este demuestra necesidad conforme al artículo 9.3 de la LAU. Por tanto, es una medida proporcional, equilibrada y jurídicamente viable, que aporta estabilidad a quienes más lo necesitan sin conculcar derechos fundamentales.

Esta disposición busca, en definitiva, proteger el derecho a la vivienda frente a la codicia de unos pocos que se benefician de procesos de vaciamiento y sustitución social, amparándose en un mercado inmobiliario cada vez más desregulado. Es una herramienta concreta, eficaz y de bajo coste para las administraciones, con un impacto directo en la vida cotidiana de miles de familias trabajadoras.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación del artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Modificación del apartado 3 del artículo 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas sujetas a curatela o guarda de hecho debidamente acreditada, aunque no alcance dicho grado.

JUSTIFICACIÓN

Tras la desaparición de la figura de la tutela, para la discapacidad y menores emancipados, y la incapacitación judicial, tanto la curatela como la guarda de hecho reconocida judicialmente vienen a cumplir las condiciones que establece el preámbulo de la Ley. Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» a tener la representación jurídica, como era en la anterior figura de la tutela, va contra el espíritu de la Ley de apoyo 8/2021 y de lo que la Ley IRPF 35/2006 establece en su preámbulo.

La Ley de personas con discapacidad pretende la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el día 13 de diciembre de 2006. La finalidad de la reforma es proporcionar el apoyo que las personas puedan precisar en el ejercicio de su capacidad jurídica, protegiendo y asegurando la igualdad de derechos y libertades fundamentales a todas ellas, tengan o no discapacidad, implantando un sistema basado en el respeto de su voluntad y preferencias, sustituyendo el paradigma actual basado en la modificación de la capacidad y la privación de derechos.

Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» con la representación legal supondría un agravio con el supuesto de descendientes mayores de edad y menores de veinticinco años o los nietos (a los que la patria potestad corresponde a sus padres, salvo resolución judicial).

Así pues, siendo las figuras legales que en el Código Civil viene a asumir la función de satisfacer las necesidades básicas en sustitución de la tutela son la curatela y la guarda de hecho, hay que tener en cuenta que el artículo 60 de la Ley de IRPF recoge el mínimo por discapacidad, aumentando su importe para las situaciones de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Este mismo precepto establece la asimilación de del grado de discapacidad del 65 por ciento o superior en personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente.

Este precepto sirve de base para la obtención de diversas deducciones en IRPF, como son la exención de las ayudas públicas para financiar estancias o residencias en centros de día (artículo 7.i) IRPF); la cuantía de gastos deducibles en el rendimiento neto

de trabajadores activos con discapacidad (artículo 19 IRPF); la cuantía de la reducción sobre el rendimiento neto de actividades económicas (artículo 32 IRPF) y las reducciones por contribuciones a Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de personas con discapacidad (artículo 53 y Disposición Adicional décima de la Ley de IRPF).

Como vemos, la redacción está obsoleta, dado que el concepto de incapacidad jurídica ha sido eliminado y sustituido por medidas de apoyo en la toma de decisiones. La Agencia Tributaria, por su parte, ha interpretado la asimilación del requisito de incapacitación judicial a la existencia de una curatela representativa.

Entendemos que la Agencia Tributaria asimila la incapacitación judicial a la curatela con facultades de representación tomando como base la necesidad de representación como indicador de la intensidad de las circunstancias, dado que entiende que si se requiere representación es que las circunstancias van a ser más graves o asimilables a las de una persona con discapacidad igual o superior al 65 %. Esto también se infiere del hecho de que la guarda de hecho solía terminar derivando en incapacitación judicial y tutela cuando se requería realizar actos en representación de la persona con discapacidad. Sin embargo, con la nueva normativa, la incapacitación no haría falta porque la guarda de hecho puede tener facultades representativas siempre que haya autorización judicial.

Por ello, este indicador queda vacío de contenido tras la Ley 8/2021, que pone el foco en las circunstancias sociales y familiares y la viabilidad de otras medidas de apoyo para determinar la necesidad de la representación de la persona con discapacidad, intentando priorizar siempre que la misma quede en poder de su toma de decisiones a través de otro tipo de medidas de apoyo. Esto implica que las circunstancias que daban pie con anterioridad a la tutela y la incapacitación judicial ahora puedan estar apoyadas por una guarda de hecho. Por tanto, en defecto de una Ley que valore las circunstancias concretas requeridas en la aplicación de determinadas deducciones, procedería asimilar la incapacitación judicial en este contexto a situaciones de curatela o guarda de hecho reconocida judicialmente. Además, ya se están viendo numerosos ejemplos de resoluciones judiciales que determinan la adecuación de una guarda de hecho a situaciones antes cubiertas por la figura de la tutela ((SJPI núm. 5 Córdoba 346/2021 30 septiembre 2021 (LA LEY 293515/2021), SJPI núm. 5 Córdoba 343/2021 30 septiembre 2021 (LA LEY 293516/2021), SJPI y Familia Jaén núm. 6 545/2021 22 septiembre 2021 (LA LEY 293517/2021), SAP Cantabria (Sección 2) 31 mayo 2022 (rec. n.º 830/2021 (LA LEY 113593/2022) o la SAP Valencia (Sección 100 16 septiembre 2021 (rec. n.º 232/2021 (LA LEY 212409/2021).

Por tanto, para adaptar la Ley al nuevo sistema de medidas de apoyo a la discapacidad, proponemos que se equipare la discapacidad del 65 por ciento o superior a la curatela o la guarda de hecho debidamente acreditada.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.
De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Modificación del apartado 1 del artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al 80 % del Salario Mínimo Interprofesional, de:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela, acogimiento, curatela o guarda de hecho debidamente acreditada y en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 58 de la Ley IRPF (Ley 35/2006) se hace referencia a la figura de la tutela, la cual ha desaparecido en la Ley de reforma de la capacidad jurídica de personas con discapacidad. En su lugar (aunque la terminología ya figurase en el cuerpo jurídico se ha dotado de nuevo contenido), puede devenir en curatela, guarda de hecho o defensor judicial. La legislación aplicable, el Código Civil, ha sido modificado por la Ley de apoyo 8/2021.

Tras la desaparición de la figura de la tutela, tanto la curatela como la guarda de hecho reconocida judicialmente vienen a cumplir las condiciones que establece el preámbulo de la Ley. Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» a tener la representación jurídica, como era en la anterior figura de la tutela, va contra el espíritu de la Ley de apoyo 8/2021 y de lo que la Ley IRPF 35/2006 establece en su preámbulo.

La Ley de personas con discapacidad pretende la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el día 13 de diciembre de 2006. La finalidad de la reforma es proporcionar el apoyo que las personas puedan precisar en el ejercicio de su capacidad jurídica, protegiendo y asegurando la igualdad de derechos y libertades fundamentales a todas ellas, tengan o no discapacidad, implantando un sistema basado en el respeto de su voluntad y preferencias, sustituyendo el paradigma actual basado en la modificación de la capacidad y la privación de derechos.

Condicionar «satisfacer las necesidades básicas» con la representación legal supondría un agravio con el supuesto de descendientes mayores de edad y menores de veinticinco años o los nietos (a los que la patria potestad corresponde a sus padres, salvo resolución judicial).

Así pues, ya que las figuras legales que en el Código Civil viene a asumir la función de satisfacer las necesidades básicas en sustitución de la tutela son la curatela y la guarda de hecho.

Además, el límite de 8.000 euros se fijó en el año 2002 y, más de dos décadas después, continúa vigente sin actualización alguna. Según la calculadora de actualización de rentas del Instituto Nacional de Estadística, esos 8.000 euros equivaldrían en 2025 a 13.274 euros, lo que evidencia una pérdida de valor significativo por efecto de la inflación.

La comparación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) refuerza esta conclusión: en 2002, el SMI era de 6.190,80 euros y el límite de 8.000 euros representaba un 129 % de dicho salario. Sin embargo, el SMI para 2025 asciende a 16.576 euros y el límite de rentas para aplicar los mínimos familiares supone apenas un 48 % de esa cifra, situándose muy por debajo de la proporción original. Aunque no sería razonable fijar un umbral que superase el SMI como ocurría en 2002, tampoco resulta coherente mantenerlo en menos de la mitad.

Por ello, el límite de rentas para acceder a los mínimos familiares no debería establecerse como una cantidad fija, sino vincularse a un indicador objetivo y actualizado, como el SMI. Referenciarlo, por ejemplo, al 80 % del salario mínimo permitiría una configuración más justa y ajustada al espíritu de la norma. La misma lógica debería aplicarse a los artículos 59 (mínimo por ascendientes) y 81 bis (deducción por cónyuge con discapacidad a cargo) de la Ley 35/2006 del IRPF.

Para garantizar seguridad jurídica, junto al Real Decreto anual que fija el SMI podría aprobarse otro del Ministerio de Economía y Hacienda, o incluirse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, actualizando las cuantías previstas en los artículos 58, 59 y 81 bis conforme a ese índice. En definitiva, dado que el límite de 8.000 euros equivalía en 2002 al 129,22 % del SMI y en 2025 apenas alcanza el 48 %, se justifica modificar dichos preceptos para adaptarlos, al menos parcialmente, a la inflación acumulada y preservar la coherencia interna del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). Modificación del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Modificación del apartado 1 del artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedaría en los siguientes términos.

1. El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al 80 % del Salario Mínimo Interprofesional.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados

JUSTIFICACIÓN

El límite de 8.000 euros se fijó en el año 2002 y, más de dos décadas después, continúa vigente sin actualización alguna. Utilizando los datos del Instituto Nacional de Estadística, esos 8.000 euros equivaldrían en 2025 a 13.274 euros, lo que evidencia una pérdida de valor significativo por efecto de la inflación.

La comparación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) refuerza esta conclusión: en 2002, el SMI era de 6.190,80 euros y el límite de 8.000 euros representaba un 129 % de dicho salario. Sin embargo, el SMI para 2025 asciende a 16.576 euros y el límite de rentas para aplicar los mínimos familiares supone apenas un 48 % de esa cifra, situándose muy por debajo de la proporción original. Aunque no sería razonable fijar un umbral que superase el SMI como ocurría en 2002, tampoco resulta coherente mantenerlo en menos de la mitad.

Por ello, el límite de rentas para acceder a los mínimos familiares no debería establecerse como una cantidad fija, sino vincularse a un indicador objetivo y actualizado, como el SMI. Referenciarlo, por ejemplo, al 80 % del salario mínimo permitiría una configuración más justa y ajustada al espíritu de la norma. La misma lógica debería aplicarse a los artículos 58 (mínimo por descendientes) y 81 bis (deducción por cónyuge con discapacidad a cargo) de la Ley 35/2006 del IRPF.

Para garantizar seguridad jurídica, junto al Real Decreto anual que fija el SMI podría aprobarse otro del Ministerio de Economía y Hacienda, o incluirse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, actualizando las cuantías previstas en los artículos 58, 59 y 81 bis conforme a ese índice. En definitiva, dado que el límite de 8.000 euros equivalía en 2002 al 129,22 % del SMI y en 2025 apenas alcanza el 48 %, se justifica modificar dichos preceptos para adaptarlos, al menos parcialmente, a la inflación acumulada y preservar la coherencia interna del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 15

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Modificación del apartado 1 del artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

[...]

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al 80 % del Salario Mínimo

Interprofesional ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta 1.200 euros anuales

JUSTIFICACIÓN

El límite de 8.000 euros se fijó en el año 2002 y, más de dos décadas después, continúa vigente sin actualización alguna. Utilizando los datos del Instituto Nacional de Estadística, esos 8.000 euros equivaldrían en 2025 a 13.274 euros, lo que evidencia una pérdida de valor significativo por efecto de la inflación.

La comparación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) refuerza esta conclusión: en 2002, el SMI era de 6.190,80 euros y el límite de 8.000 euros representaba un 129 % de dicho salario. Sin embargo, el SMI para 2025 asciende a 16.576 euros y el límite de rentas para aplicar los mínimos familiares supone apenas un 48 % de esa cifra, situándose muy por debajo de la proporción original. Aunque no sería razonable fijar un umbral que superase el SMI como ocurría en 2002, tampoco resulta coherente mantenerlo en menos de la mitad.

Por ello, el límite de rentas para acceder a la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad no debería establecerse como una cantidad fija, sino vincularse a un indicador objetivo y actualizado, como el SMI. Referenciarlo, por ejemplo, al 80 % del salario mínimo permitiría una configuración más justa y ajustada al espíritu de la norma.

ENMIENDA NÚM. 16

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Modificación de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedaría en los siguientes términos.

Disposición adicional vigésima quinta. *Asimilación a un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento por resolución judicial.*

A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas que dispongan de medidas de apoyo a su capacidad jurídica por medio de una curatela representativa o asistencial, o dispongan de una guarda de hecho debidamente acreditada.

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 8/2021 también tuvo consecuencias para las prestaciones en materia de Seguridad Social que se encontraban vinculadas a un grado de discapacidad del 65 % o superior, asimilable por la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) a las situaciones de incapacitación judicial en su redacción anterior. Esto se recogía así en la Disposición Adicional 25 a LGSS, que tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 cambió su redacción para asimilar el grado 65 % o superior a las situaciones de curatela representativa.

Así, la situación es muy similar a la que tenemos en materia tributaria. Sin embargo, en este caso sí se ha regulado en la Ley la asimilación, por lo que en su caso habría que modificar la Disposición Adicional 25 a LGSS para subsanar los problemas que están acaeciendo en esta materia.

Al igual que ocurre en las deducciones de IRPF, la falta de asimilación a la curatela asistencial y la guarda de hecho en materia de Seguridad Social supone que personas que podrían anteriormente haber sido objeto de incapacitación judicial y ahora tengan otras medidas de apoyo en virtud de la reforma del Código Civil, dejen de ser posibles beneficiarias de determinadas prestaciones sociales que anteriormente sí habrían podido tener.

Este precepto determina la posibilidad de percibir diversas prestaciones sociales, como son: cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave en cuanto al mantenimiento de la prestación en la mayoría de edad (artículo 190.3 LGSS) y extinción de la prestación (artículo 192 LGSS); Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva en cuanto a los beneficiarios de la misma (artículos 351 y 352.2.a) LGSS); Subsidio por nacimiento y cuidado del menor, en cuanto a la extensión del subsidio (art. 181.d) LGSS); jubilación anticipada (artículo 206 bis LGSS); prestaciones económicas por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales, o de madres o padres con discapacidad (artículo 357 LGSS) y pensiones de invalidez no contributivas (artículo 363. c) LGSS).

La disposición adicional 25 a de la Ley General de la Seguridad Social utilizaba la incapacitación judicial como indicador de la intensidad de las circunstancias, dado que entendía que si se requería representación es que las circunstancias eran más graves o asimilables a las de una persona con discapacidad igual o superior al 65. Sin embargo, bajo la nueva normativa este marcador de intensidad queda obsoleto ya que la Ley 8/2021 limita la representación de la persona con discapacidad a casos excepcionales en que las medidas de apoyo no se muestren eficientes. Evidentemente, esto va a depender de las circunstancias sociales y familiares de la persona, y no de las circunstancias de su discapacidad. Por tanto, existe incoherencia entre este precepto y el Código Civil, y se desvirtúa el objetivo de la Ley 8/2021.

Parece lógico que la obtención de prestaciones no pueda estar vinculada a esta figura, ya que entonces se estaría reduciendo su obtención a casos excepcionales. Por lo anterior, la Disposición Adicional 25 a debe ser modificada para ajustarse al nuevo sistema de apoyos del ámbito de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera.
De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 20

Texto que se propone:

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los apartados nueve, diez y once del artículo primero, el artículo segundo y el artículo cuarto entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto 163/2025, de 4 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2025-2026, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.*

Primero. Se modifica el epígrafe d) del apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 163/2025, de 4 de marzo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2025-2026, quedando redactado el epígrafe d) del apartado 1 del artículo 11 de la siguiente forma:

«Artículo 11.

1. [...]

d) ¿La suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a los miembros computables de la familia no podrá superar la cantidad de 1.700 euros.

No se incluirán en esta suma las subvenciones recibidas para adquisición, rehabilitación o alquiler de la vivienda habitual, el Bono Cultural Joven, las cantidades percibidas por la persona propietaria o arrendadora de la vivienda familiar cuando sean cantidades abonadas al beneficiario para el mantenimiento de actividades declaradas patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO, ni el importe de los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias hasta un importe de 1.500 euros.»

Segundo. Se modifica la disposición final primera del Real Decreto 163/2025, de 4 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio

personalizadas, añadiendo un nuevo apartado 1 bis a la referida Disposición Final, nuevo apartado 1. Bis que tiene la siguiente redacción:

«Uno bis. La letra b) del artículo 17 queda redactada en los siguientes términos:

b) Suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar, con las exclusiones que, en su caso, se determinen en el real decreto anual por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio. No se incluirán en esta suma las cantidades percibidas por la persona propietaria o arrendadora de la vivienda familiar cuando sean cantidades abonadas al beneficiario para el mantenimiento de actividades declaradas patrimonio inmaterial de la humanidad por la UNESCO.»

Tercero: Las modificaciones realizadas en esta disposición final no tendrán carácter de ley, pudiendo ser modificadas nuevamente por Real Decreto ordinario.

JUSTIFICACIÓN

La fiesta de los patios de Córdoba es la única fiesta declarada patrimonio cultural inmaterial por la UNESCO cuyo mantenimiento y realización descansa exclusivamente sobre particulares, al tratarse necesariamente de viviendas particulares donde residen familias que durante todo el año se encargan del mantenimiento de estos patios para su exposición al público durante el mes de mayo

Un estudio del Ayuntamiento de Córdoba y la UCO indica que se registraron 293.121 visitantes con ocasión de la Fiesta de los patios de este año 2025. El turismo de los Patios genera un impacto de 35 millones de euros en Córdoba. Las visitas a los patios son gratuitas, por lo que las familias titulares de estos no perciben más que una pequeña cantidad anual para el apoyo y mantenimiento de la actividad. Atendiendo a la superficie de cada patio estas cantidades oscilaban este último año entre 2.500 y 4.500 euros por familia. Sin embargo, estas cantidades exceden el límite de 1.500 o 1.700 euros, contemplado en la legislación sobre becas y ayudas al estudio para este año cómo umbral de percepciones que excluyen la concesión de becas para estudiantes. Por lo anterior, se nos han trasladado solicitudes de familias afectadas que han tenido que renunciar bien a solicitar becas de estudios para sus hijos o bien a percibir las cantidades dispuestas por el Ayuntamiento de Córdoba para sufragar mínimamente el funcionamiento y mantenimiento de estos patios. Al igual que en la actual legislación existen excepciones, cómo ayudas recibidas para alquiler o el bono cultural joven, creemos necesario que entre estas excepciones se incluya este específico supuesto de cantidades percibidas por personas titulares de vivienda familiar cuando sean cantidades abonadas para el mantenimiento de actividades declaradas patrimonio Inmaterial cultural por la UNESCO, lo que en la práctica solamente afecta en nuestro país a las familias titulares de estos patios de Córdoba en el caso de que sean adscritos a esta bella y única actividad cultural.

ENMIENDA NÚM. 19

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Rehabilitación de vivienda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Se añade un nuevo apartado 4 bis a la Disposición Adicional quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactado el nuevo apartado 4 bis de la referida Disposición Adicional de la siguiente forma:

«Disposición adicional quinta.

[...]

4.bis (nuevo). Tampoco se integrarán en la base imponible de este Impuesto las subvenciones y ayudas concedidas por las administraciones públicas, ya sea directamente a las familias o a través de su comunidad de propietarios, para actuaciones de rehabilitación de edificios de vivienda habitual relacionadas con las condiciones de habitabilidad, conservación, seguridad, accesibilidad e implantación de ascensores, cuando se trate de supuesto de familias en riesgo de exclusión social, familias con ingresos ponderados inferiores a 3 veces el IPREM, familias que tengan su vivienda habitual en una zona desfavorecida así delimitada por su ayuntamiento o comunidad autónoma o familias con uno de sus miembros con movilidad reducida».

JUSTIFICACIÓN

Se han comprobado los efectos disuasorios que el actual sistema de tributación tiene para solicitar las ayudas públicas de rehabilitación de edificios de viviendas en la población que más necesitada está de este apoyo. Estas familias ya realizan un esfuerzo importante aportando la parte del presupuesto de rehabilitación no subvencionada.

A pesar de las políticas públicas existentes por parte de administraciones locales y autonómicas, los efectos tributarios de esas subvenciones en los comuneros de las comunidades de propietarios generan importes elevados que pagar en las declaraciones de la renta de familias con en situación de vulnerabilidad, ya que se entiende que son incrementos patrimoniales incluidos en la base imponible del impuesto. Justamente esos efectos fiscales disuasorios son los que motivaron la modificación legal de 2021 en el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, para la exención tributaria del IRPF en rehabilitación en supuestos de mejora de la eficiencia energética. Incluso puede darse el caso de que los efectos fiscales interfieran en la posibilidad de renovar el Ingreso Mínimo Vital a perceptores de esta ayuda

Los edificios con población vulnerable no acceden a las políticas públicas de subvención de rehabilitación por los efectos fiscales que generan en las familias que los habitan, a pesar de ser las más necesitadas de estas ayudas públicas. Esto perjudica también al sector de la rehabilitación y a la generación de empleo al reducirse el número de intervenciones, así como a la recaudación del Estado por el IVA de esas obras que no se realizan.

Por ello, resulta positivo ampliar la exención del impuesto a los supuestos indicados con el respaldo del vecindario de las zonas desfavorecidas, ayuntamientos, colegios de administradores de fincas y del sector de la construcción, dado que esta modificación puede ser significativa también para el impulso económico y del empleo en esos municipios y en estas áreas. Esta propuesta está en consonancia con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su componente C2.11, que dice textualmente: «Programas de rehabilitación para la recuperación económica y social en

entornos residenciales que consistirá en operaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana de gran escala, en barrios o zonas delimitadas en función de su nivel de renta y que tendrá especial incidencia en colectivos vulnerables, incluidos en la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética».

Así, se fomentaría la rehabilitación de edificios de viviendas aprobando una norma para declarar exenta de tributación en el IRPF las subvenciones públicas destinadas a la rehabilitación de bloques, independientemente del tipo de mejora que se realice, especialmente en zonas desfavorecidas y para familias de pocos recursos o con personas con discapacidad. Este tipo de medidas están respaldadas por organizaciones como la Red Estatal de Planes Comunitarios, Cáritas, EAPN o el Consejo Estatal de Administradores de Fincas de España.

ENMIENDA NÚM. 20**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo quinto. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 163 terdecies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 163 terdecies. *Contenido del régimen especial del criterio de caja.*

Uno. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación.

Dos. La repercusión del Impuesto en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo de la operación determinado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.

Lo anterior será de aplicación con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación.

b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.

Cuatro. Reglamentariamente se determinarán las obligaciones formales que deban cumplir los sujetos pasivos que apliquen este régimen especial.»

Dos. Se modifica el artículo 80, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 80. *Modificación de la base imponible.*

Uno. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:

1.º El importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

2.º Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados.

Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses contados a partir del fin del plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.^a podrá ser, de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación del artículo 163 terdecies de esta Ley.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.^a, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.

2.^a Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.^a Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 50 euros.

4.^a Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.^a anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante cualquiera de los medios a los que se refiere la condición 4.^a anterior para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, los medios a los que se refiere la condición 4.^a anterior se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de seis meses para realizar la modificación se computará a partir del momento a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta ley.

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada. Siempre que se percibiese el pago de forma total, y en caso contrario, hasta el importe percibido.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada. Siempre que se percibiese la cantidad afianzada de forma total, y en caso contrario, hasta el importe percibido.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.^a de dicho precepto.

2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el artículo 80.tres de esta ley.

3.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

4.^a En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.

5.^a La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.

Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.

Seis. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.

Siete. En los casos a que se refieren los apartados anteriores la modificación de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen especial del criterio de caja, introducido en el ordenamiento español mediante la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, no se ajusta plenamente a la normativa europea, en particular a la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

La contradicción normativa radica principalmente en que el artículo 163 terdecies de la LIVA establece que, aun en ausencia de cobro, el devengo del IVA se produce de forma obligatoria el 31 de diciembre del año inmediato posterior al de la operación. Sin embargo, el artículo 66.b) de la Directiva 2006/112/CE establece que, como máximo, el devengo del impuesto se produce en el momento del cobro.

Por tanto, la normativa española introduce una obligación de ingreso de cuotas de IVA no percibidas efectivamente, lo que contradice la primacía del Derecho de la Unión Europea (doctrina establecida desde la Sentencia Simmenthal, TJUE, 9 de marzo de 1978, y reiterada en múltiples resoluciones posteriores como Lennartz, C-97/90, o TNT Express Worldwide (Poland), C-169/12).

A mayor abundamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 10 de febrero de 2022 (C-9/20, Grundstücksgemeinschaft Kollaustraße 136) confirmó de manera inequívoca que el IVA únicamente se devenga cuando el empresario ha recibido efectivamente el pago, garantizando así el principio de neutralidad del impuesto.

La normativa española genera una vulneración del principio de neutralidad fiscal consagrado en el Derecho de la UE y una carga financiera desproporcionada para autónomos, profesionales y pymes, que deben adelantar cuotas de IVA no cobradas, comprometiendo su liquidez, siendo necesaria la transposición de la Directiva 2006/112/CE, en vigor desde 2007. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 31 de mayo de 2022, ya avaló la interpretación conforme al Derecho de la UE, reconociendo la necesidad de respetar la primacía de la norma comunitaria.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2025.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 21

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuarto.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se establecen los gravámenes temporales sobre la energía y las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que quedarían redactadas como sigue:

Artículo 1. Impuesto sobre los beneficios de las empresas del sector energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos, de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer impuesto sobre los beneficios que obtengan con su actividad.

Asimismo, a efectos del párrafo anterior, se considerarán operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refinación de petróleo y que generen, en el año anterior al del devengo de la obligación de pago de la prestación, como mínimo, el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinamiento de petróleo o la fabricación de productos de coque a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

2. Estarán exentas del pago del gravamen las personas y entidades a las que se refiere el primer párrafo del apartado cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio anterior sea inferior a 500 millones de euros.

3. El impuesto sobre los beneficios de las empresas del sector energético tendrá la consideración de impuesto y, por tanto, se regirá en todo lo no dispuesto en esta norma por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La obligación de pago se devengará el primer día del año natural y deberá satisfacerse en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho

año, sin perjuicio del pago anticipado que deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el apartado 6.

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligación de pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España en el año natural anterior al del devengo de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado según lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación se minorará en la cuantía del pago anticipado que se haya ingresado.

Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y a los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o repercutido.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios al que se refiere el primer párrafo de este apartado el importe correspondiente a las actividades reguladas, entendiéndose por tales el suministro a precio regulado (PVPC de electricidad, TUR de gas, GLP envasado y GLP por canalización), los ingresos regulados de las redes de transporte y distribución de electricidad y gas natural y, en el caso de generación con retribución regulada y retribución adicional en los territorios no peninsulares, todos los ingresos de las instalaciones, incluidos los que perciban del mercado y del despacho económico, respectivamente.

6. Las personas o entidades obligadas deberán ingresar, durante los primeros veinte días naturales del mes de febrero siguiente al devengo de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En el caso de que, en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado, no se conociera de forma definitiva el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior, este se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fiable. En particular, se considerará fiable la estimación que resulte de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que se derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de las mismas.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

8. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido. Dicha infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la comprobación del cumplimiento de la obligación a la que se refiere el primer párrafo, así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

9. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

10. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público y se utilizará para cualquiera de los siguientes fines:

a) medidas de apoyo financiero a los clientes finales de energía, especialmente a los hogares vulnerables, para mitigar los efectos de los elevados precios de la energía, de manera específica;

b) medidas de apoyo financiero para contribuir a la reducción del consumo de energía, por ejemplo, mediante subastas o sistemas de licitación de reducción de la demanda, a la disminución de los costes de compra de energía de los clientes finales de energía para determinados volúmenes de consumo, y al fomento de las inversiones de los clientes finales de energía en energías renovables, inversiones estructurales en eficiencia energética u otras tecnologías de descarbonización;

c) medidas de apoyo financiero para ayudar a las empresas de sectores de gran consumo de energía, siempre que se supediten a inversiones en energías renovables, eficiencia energética u otras tecnologías de descarbonización;

d) medidas de apoyo financiero para desarrollar la autonomía energética, en particular, inversiones en consonancia con los objetivos de REPowerEU establecidos en el Plan REPowerEU y en la Acción conjunta europea REPowerEU, así como proyectos con una dimensión transfronteriza;

e) a la financiación de medidas para reducir los efectos perjudiciales de la crisis energética, incluido el apoyo a la protección del empleo y al reciclaje y perfeccionamiento profesional de la población activa, o para fomentar inversiones en eficiencia energética y energías renovables, incluidos los proyectos transfronterizos, y en el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;

f) asignación de fondos y recursos a los territorios productores de energía eléctrica, especialmente a los excedentarios, para compensar los efectos sociales, económicos, ambientales y patrimoniales de la instalación de las estructuras de producción y evacuación de la energía.

12. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará la forma y los modelos de declaración del ingreso de la prestación, así como del pago anticipado de la misma.

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 1 da Lei 38/2022, do 27 de decembro, para o establecemento de gravames temporais enerxético e de entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito e pola que se crea o imposto temporal de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 31

solidariedade das grandes fortunas, e modifícanse determinadas normas tributarias, que quedaría redactado como segue:.

Artigo 1. *Imposto sobre os beneficios de empresas do sector enerxético.*

1. As persoas ou entidades que teñan a consideración de operador principal nos sectores enerxéticos de acordo coa Resolución de 10 de decembro de 2020, da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, pola que se establecen e publican, aos efectos do disposto no artigo 34 do Real Decreto-lei 6/2000, de 23 de xuño, as relacións de operadores principais nos sectores enerxéticos, así como coa Resolución de 16 de decembro de 2021, da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, pola que se establecen e publican, aos efectos do disposto no artigo 34 do Real Decreto-lei 6/2000, de 23 de xuño, as relacións de operadores principais nos sectores enerxéticos, modificada pola Resolución do 9 de xuño de 2022, da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, pola que se establece e publica, aos efectos do disposto no artigo 34 do Real Decreto-lei 6/2000, de 23 de xuño, a relación de operadores principais no sector enerxético de enerxía eléctrica, deberán satisfacer un imposto sobre os beneficios que obteñen coa súa actividade.

Así mesmo, aos efectos do parágrafo anterior, terán a consideración de operadores principais nos sectores enerxéticos as persoas ou entidades que desenvolvan en España actividades de produción de cru de petróleo ou gas natural, minaría de carbón ou refinamento de petróleo e que xeren, no ano anterior ao do nacemento da obriga de pagamento da prestación, no mínimo 75 por cento do seu volume de negocios a partir de actividades económicas no ámbito da extracción, a minaría, o refinamento de petróleo ou a fabricación de produtos de coquería a que se fai referencia no Regulamento (CE) n.º 1893/2006 do Parlamento Europeo e do Consello, de 20 de decembro de 2006, polo que se establece a nomenclatura estatística de actividades económicas NACE Revisión 2 e polo que se modifica o Regulamento (CEE) n.º 3037/90 do Consello e determinados Regulamentos da CE sobre aspectos estatísticos específicos.

2. Estarán eximidas do pagamento do gravame as persoas e entidades a que se refire o primeiro parágrafo do apartado cando o importe neto da cifra de negocios do exercicio anterior sexa inferior a 500 millóns de euros.

3. O imposto sobre os beneficios das empresas do sector enerxético terá a consideración de imposto e, por tanto, rexerase en todo o non disposto nesta norma pola Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria.

4. A obriga de pagamento nacerá o primeiro día do ano natural e deberase satisfacer nos primeiros 20 días naturais do mes de setembro do devandito ano sen prexuízo do pago anticipado que se deberá efectuar conforme ao disposto no apartado 6.

5. O importe da prestación para satisfacer por cada obrigado ao pagamento será o resultado de aplicar a porcentaxe de 2 por cento ao seu importe neto da cifra de negocios derivado da actividade que desenvolva en España do ano natural anterior ao do nacemento da obriga de pagamento que figure na súa conta de perdas e ganancias, determinado segundo o disposto na normativa contábel que sexa de aplicación. O importe da prestación será minorado pola contía do pagamento anticipado que se ingresou.

Excluíranse do importe neto da cifra de negocios os ingresos correspondentes ao Imposto sobre Hidrocarburos, o Imposto Especial da Comunidade Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados do Petróleo e os Gravames Complementarios a Carburantes e Combustibles Petrolíferos de Ceuta e Melilla, que se pagaron ou soportado vía repercusión.

Con todo, excluírase do importe neto da cifra de negocios a que se refire o primeiro parágrafo deste apartado, aquel correspondente ás actividades

reguladas, entendiendo por tales a subministración a prezo regulado (PVPC de electricidade, TUR de gas, GLP envasado e GLP por canalización), os ingresos regulados das redes de transporte e distribución de electricidade e gas natural e, no caso de xeración con retribución regulada e retribución adicional nos territorios non peninsulares, todos os ingresos das instalacións, incluídos os que perciben do mercado e o despacho económico respectivamente.

6. As persoas ou entidades obrigadas deberán ingresar durante os primeiros vinte días naturais do mes de febreiro seguinte ao nacemento da obriga de pagamento da prestación, en concepto de pago anticipado da devandita prestación, o resultado de multiplicar a porcentaxe do 50 por cento sobre o importe da prestación calculado conforme ao disposto no apartado anterior.

No caso de que no prazo de liquidación e ingreso do pagamento anticipado non se coñecese de forma definitiva o importe neto da cifra de negocios correspondente ao ano natural anterior, estimarase de forma provisional conforme a un método de cálculo fidedigno. En particular, considerarase fidedigno a estimación resultante das contas debidamente formuladas ou, na súa falta, a estimación que derive dos traballos de auditoría de contas a efectos da elaboración e formulación de contas.

7. O importe da prestación e o seu pagamento anticipado non terán a consideración de gastos fiscalmente deducíbeis a efectos da determinación da base impositiva do Imposto sobre Sociedades.

8. O importe da prestación e o seu pagamento anticipado non serán obxecto de repercusión económica, directa ou indirecta.

Terá a consideración de infracción moi grave o incumprimento da obriga a que se refire o parágrafo anterior e sancionarase cunha multa pecuniaria proporcional de 150 por cento do importe repercutido. Esta infracción non terá carácter tributario e estará sometida ao réxime administrativo sancionador xeral.

Corresponde á Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia a comprobación do cumprimento da obriga a que se refire o parágrafo primeiro así como, no seu caso, a tramitación e resolución dos procedementos sancionadores por incumplimentos da mesma. Para estes efectos, en particular, poderase solicitar a información relativa ao cumprimento da obrigación correspondente aos anos 2022 e seguintes.

9. A exacción, xestión, comprobación e recadación da prestación queda atribuída aos órganos correspondentes da Delegación Central de Grandes Contribuíntes da Axencia Estatal de Administración Tributaria.

10. A revisión en vía administrativa dos actos relativos á prestación efectuarase conforme ao sinalado no título V da Lei 58/2003, de 17 de decembro, Xeral Tributaria.

11. O rendemento da prestación ingresarase no Tesouro Público e utilizarase para calquera dos seguintes fins:

a) Medidas de apoio financeiro aos clientes finais de enerxía, especialmente aos fogares vulnerábeis, para mitigar os efectos dos elevados prezos da enerxía, de maneira específica;

b) Medidas de apoio financeiro para contribuír á redución do consumo de enerxía, por exemplo mediante poxas ou sistemas de licitación de redución da demanda, á diminución dos custos de compra de enerxía dos clientes finais de enerxía para determinados volumes de consumo, e ao fomento dos investimentos dos clientes finais de enerxía en enerxías renovábeis, investimentos estruturais en eficiencia enerxética ou outras tecnoloxías de descarbonización;

c) medidas de apoio financeiro para axudar ás empresas de sectores de grande consumo de enerxía, sempre que se supediten a investimentos en enerxías renovábeis, eficiencia enerxética ou outras tecnoloxías de descarbonización;

d) medidas de apoio financeiro para desenvolver a autonomía enerxética, en particular investimentos en consonancia cos obxectivos de REPowerEU establecidos no Plan REPowerEU e na Acción conxunta europea REPowerEU, tal como proxectos cunha dimensión transfronteriza;

e) ao financiamento de medidas para reducir os efectos prexudiciais da crise enerxética, incluídos o apoio á protección do emprego e a reciclaxe e o perfeccionamento profesional da poboación activa, ou para fomentar investimentos en eficiencia enerxética e enerxías renovábeis, incluídos os proxectos transfronterizos e no mecanismo de financiamento de enerxías renovables da Unión establecido no artigo 33 do Regulamento (UE) 2018/1999 do Parlamento Europeo e do Consello de 11 de decembro de 2018 sobre a gobernanza da Unión da Enerxía e da Acción polo Clima, e polo que se modifican os Regulamentos (CE) n.º 663/2009 e (CE) n.º 715/2009 do Parlamento Europeo e do Consello, as Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE e 2013/30/UE do Parlamento Europeo e do Consello e as Directivas 2009/119/CE e (UE) 2015/652 do Consello, e derrógase o Regulamento (UE) n.º 525/2013 do Parlamento Europeo e do Consello.

f) Asignación de fondos e recursos aos territorios produtores de enerxía eléctrica, especialmente aos excecenarios, para compensar os efectos sociais, económicos, ambientais e patrimoniais da instalación das estruturas de produción e de evacuación da enerxía.

12. O réxime da prestación desenvolverase por orde da persoa titular do Ministerio de Facenda e Función Pública. En particular, desenvolverase a forma e modelos de declaración do ingreso da prestación así como do pagamento anticipado da mesma.

JUSTIFICACIÓN

Convertir el impuesto en permanente e incrementar el tipo impositivo.

Converter en permanente o imposto e incrementar o tipo impositivo.

ENMIENDA NÚM. 22

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuatro.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que queda redactado como sigue:

Artículo 2. Impuesto sobre los beneficios que obtienen las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, sea igual o superior a 400 millones de euros, deberán abonar este impuesto. Afectará a toda entidad que cumpla los requisitos anteriores, con independencia de que pertenezca o no a un grupo empresarial. En caso de no cumplirse individualmente pero sí de forma colectiva, se gravará el consorcio o grupo.

2. Este impuesto se regirá en todo lo no regulado en esta norma por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas de desarrollo de las mismas.

3. La obligación de pago surgirá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

4. El importe de la prestación que deberá satisfacer cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la suma del margen de interés y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que realizan en España y que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior a la fecha de la obligación de pago, determinada de conformidad con lo dispuesto en la normativa contable de aplicación. El importe de la prestación se reducirá en la cantidad del pago anticipado que se hubiera ingresado.

5. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociese de forma definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones correspondientes al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fiable. En particular, se considerará fiable la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación derivada de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de las cuentas.

6. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

7. El importe de la prestación y su anticipo no serán objeto de repercusión económica, directa ni indirecta. Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 % del importe repercutido.

Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de este de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

8. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 35

9. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará por orden ministerial la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación como del pago anticipado de la misma.

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 2 da Lei 38/2022, de 27 de decembro, para o establecemento de gravames temporais enerxético e de entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito e pola que se crea o imposto temporal de solidariedade das grandes fortunas, e modifícanse determinadas normas tributarias que queda redactado como segue:

Artigo 2. Imposto sobre os beneficios que obteñen as entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito.

1. As entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito que operen en territorio español cuxa suma de ingresos por intereses e comisións, determinada de acordo coa súa normativa contábel de aplicación, correspondente ao exercicio inmediatamente anterior sexa igual ou superior a 400 millóns de euros, deberán satisfacer este imposto. Afectará a cada entidade que cumpra os requisitos anteriores con independencia de que pertenza ou non a un grupo empresarial. De non cumprilo individualmente pero si de forma colectiva gravarase ao consorcio ou grupo.

2. Este imposto rexerase en todo o non regulado nesta norma pola Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria, así como polas normas regulamentarias ditadas en desenvolvemento das mesmas.

3. A obriga de pagamento nacerá o primeiro día do ano natural e deberase satisfacer durante os primeiros 20 días naturais do mes de setembro do citado ano, sen prexuízo do pagamento anticipado que se deberá efectuar conforme ao disposto no apartado 5.

4. O importe da prestación para satisfacer por cada obrigado ao pagamento será o resultado de aplicar a porcentaxe de 5 por cento á suma da marxe de intereses e dos ingresos e gastos por comisións derivados da actividade que desenvolvan en España que figuren na súa conta de perdas e ganancias correspondente ao ano natural anterior ao de nacemento da obriga de pagamento, determinada segundo o disposto na normativa contábel que sexa de aplicación. O importe da prestación será minorado pola contía do pagamento anticipado que se ingresou.

5. As entidades obrigadas deberán ingresar durante os 20 primeiros días naturais do mes de febreiro seguinte ao nacemento da obriga de pagamento da prestación, en concepto de pago anticipado da devandita prestación, o resultado de multiplicar a porcentaxe de 50 por cento sobre o importe da prestación calculado conforme ao disposto no apartado anterior.

No caso de que no prazo de liquidación e ingreso do pagamento anticipado non se coñecese de forma definitiva o importe da suma da marxe de intereses e dos ingresos e gastos por comisións correspondente ao ano natural anterior, estimarase de forma provisional conforme a un método de cálculo fidedigno. En particular, considerarase fidedigno a estimación resultante das contas debidamente formuladas ou, na súa falta, a estimación que derive dos traballos de auditoría de contas a efectos da elaboración e formulación de contas.

6. O importe da prestación e o seu pago anticipado non terán a consideración de gastos fiscalmente deducíbeis a efectos da determinación da base imponible do Imposto sobre Sociedades.

7. O importe da prestación e o seu pago anticipado non serán obxecto de repercusión económica, directa ou indirecta. Terá a consideración de infracción moi grave o incumprimento da obriga a que se refire o parágrafo anterior e sancionárase cunha multa pecuniaria proporcional de 150 por cento do importe repercutido.

Corresponde á Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, sen prexuízo das competencias do Banco de España e da obriga deste de colaborar coa mesma, a comprobación do cumprimento da obriga a que se refire o parágrafo primeiro así como, no seu caso, a tramitación e resolución dos procedementos sancionadores por incumprimentos da mesma. Para estes efectos, en particular, poderase solicitar a información relativa ao cumprimento da obriga correspondente aos anos 2022 e seguintes.

8. A exacción, xestión, comprobación e recadación da prestación queda atribuída aos órganos correspondentes da Delegación Central de Grandes Contribuíntes da Axencia Estatal de Administración Tributaria.

9. A revisión en vía administrativa dos actos relativos á prestación efectuarase conforme ao sinalado no título V da Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria.

11. O réxime da prestación desenvolverase por orde da persoa titular do Ministerio de Facenda e Función Pública. En particular, desenvolverase por orde ministerial a forma e modelos de declaración do ingreso da prestación así como do pago anticipado da mesma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 23

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuarto.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, por la que se establecen los gravámenes temporales sobre la energía y las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que quedarían redactadas como sigue:

Artículo 3. *Impuesto de las Grandes Fortunas.*

Uno. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto de las Grandes Fortunas es un impuesto directo, de carácter personal y complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grava el

patrimonio neto de las personas físicas que supere los 2.000.000 de euros, en los términos previstos en este artículo.

A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular, deduciendo los gravámenes y cargas que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Dos. Ámbito territorial.

1. El Impuesto de las Grandes Fortunas se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de las disposiciones de los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. El impuesto podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Tres. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad del sujeto pasivo, en el momento del devengo, de un patrimonio neto superior a 2.000.000 de euros.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que perteneciesen al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Cuatro. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cinco. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, y en los mismos términos, los que lo sean del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Seis. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del final del plazo de declaración del impuesto, a una persona física o jurídica con residencia en España, para que los represente ante la Administración Tributaria en lo relacionado con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estados miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La misma obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y recaudación, y antes de presentar la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo que su regreso se produzca antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de las mismas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, junto con la comunicación de la aceptación expresa del representante.

Siete. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por ellos o descubiertas por la Administración. A este respecto, serán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ocho. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

2. El patrimonio neto se determinará por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando estos disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, así como las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

3. Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Nueve. Base liquidable.

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 500.000 euros.

Diez. Devengo.

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio neto del que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Once. Cuota íntegra.

La base liquidable del impuesto se gravará a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	2.000.000,00	0,00
2.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
4.347.998,03	39.915,97	4.347.998,03	2,1
9.695.996,06	182.615,92	En adelante	3,5

Doce. Límite de la cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de este impuesto, junto con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero. A estos efectos, serán de aplicación las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en caso de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

2. Cuando los miembros de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, del Impuesto sobre el Patrimonio y de este impuesto se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por ellos en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Trece. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir, y sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará de aplicación en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Catorce. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que deba ejercerse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Quince. Cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio.

De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores, el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha.

Dieciséis. Responsabilidad patrimonial.

Las deudas tributarias por este impuesto tendrán la misma consideración que aquellas a las que se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes adquiridos responderán directamente frente a la Hacienda Pública por dichas deudas.

Diecisiete. Normas generales de gestión.

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado.

Dieciocho. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración, a practicar la autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que determine el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En este caso, serán transferidos a las Comunidades Autónomas en que estén situados.

Diecinueve. Personas obligadas a presentar una declaración.

Están obligados a presentar una declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar.

Veinte. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos. Los sujetos pasivos deberán completar todos los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Veintiuno. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Veintidós. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a las que se refiere este artículo.

Veintitrés. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a este impuesto se acordará, respectivamente, en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y en la Comisión del Convenio Económico con Navarra.

Veinticuatro. Afectación de la recaudación.

El rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables y al cumplimiento de la obligación del Estado de financiar el 50 % de los gastos en dependencia en que incurren las Comunidades Autónomas.

Veinticinco. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.
- b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en este artículo.

Veintiséis. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 3 da Lei 38/2022, do 27 de decembro, para o establecemento de gravames temporais enerxético e de entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito e pola que se crea o imposto temporal de solidariedade das grandes fortunas, e modifícanse determinadas normas tributarias, que quedaría redactado como segue:

Artigo 3. *Imposto sobre as grandes Grandes Fortunas.*

Un. Natureza e obxecto do Imposto.

O Imposto sobre as Grandes Fortunas é un tributo de carácter directo, natureza persoal e complementario do Imposto sobre o Patrimonio, que grava o patrimonio neto das persoas físicas de contía superior a 2.000.000 de euros, nos termos previstos neste artigo.

Para os efectos deste imposto, constituirá o patrimonio neto da persoa física o conxunto de bens e dereitos de contido económico de que sexa titular, con dedución das cargas e gravames que diminúan o seu valor, así como das débedas e obrigas persoais das que deba responder.

Dous. Ámbito territorial.

1. O Imposto sobre as Grandes Fortunas aplicarase en todo o territorio español, sen prexuízo dos réximes tributarios forais de Concerto e Convenio Económico vixentes nos Territorios Históricos do País Vasco e da Comunidade Foral de Navarra, respectivamente, e do disposto nos Tratados ou Convenios internacionais que pasasen a formar parte do ordenamento interno.

2. O imposto poderá ser obxecto de cesión ás Comunidades Autónomas.

Tres. Feito imponible.

Constituirá o feito imponible do imposto a titularidade polo suxeito pasivo no momento do pagamento dun patrimonio neto superior a 2.000.000 de euros.

Presumirase que forman parte do patrimonio os bens e dereitos que pertencesen ao suxeito pasivo no momento do anterior pagamento, salvo proba de transmisión ou perda patrimonial.

Catro. Bens e dereitos exentos.

Estarán exentos deste imposto os bens e dereitos exentos do Imposto sobre o Patrimonio conforme ao disposto na Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio.

Cinco. Suxeito pasivo.

Son suxeitos pasivos deste imposto, e nos mesmos termos, os que o sexan do Imposto sobre o Patrimonio conforme ao disposto na Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio.

Seis. Representantes dos suxeitos pasivos non residentes en España.

Os suxeitos pasivos deste imposto que non sexan residentes noutro Estado membro da Unión Europea estarán obrigados a nomear, antes do fin do prazo de declaración do imposto, unha persoa física ou xurídica con residencia en España, para que os represente ante a Administración Tributaria en relación coas súas obrigas por este imposto.

No caso de Estados que formen parte do Espazo Económico Europeo que non sexan Estado membro da Unión Europea, o anterior non será de aplicación cando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 42

exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria e de recadación nos termos previstos na Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria.

Igual obriga incumbirá aos suxeitos pasivos residentes que se ausenten de España tras a realización do feito imponible con destino a un terceiro Estado que non sexa Estado membro da Unión Europea nin do Espazo Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria e de recadación e antes de presentar a declaración e autoliquidación do imposto, salvo se o seu regreso fose producir antes da finalización do prazo regulamentario de presentación daquelas.

A designación comunicarase á oficina territorialmente competente para a presentación da declaración, acompañando á comunicación expresas a aceptación do representante.

Sete. Titularidade dos elementos patrimoniais.

Os bens e dereitos atribuiranse aos suxeitos pasivos segundo as normas sobre titularidade xurídica aplicables en cada caso e en función das probas achegadas por aqueles ou das descubertas pola Administración. A este respecto, resultarán de aplicación as regras sobre titularidade dos elementos patrimoniais e sobre bens ou dereitos adquiridos con prezo aprazado ou reserva de dominio establecidas na Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio.

Oito. Base imponible.

1. Constitúe a base imponible deste imposto o valor do patrimonio neto do suxeito pasivo.

2. O patrimonio neto determinarase por diferenza entre o valor dos bens e dereitos de que sexa titular o suxeito pasivo e as cargas e gravames de natureza real, cando diminúan o valor dos respectivos bens ou dereitos, e as débedas ou obrigacións persoais das que deba responder o suxeito pasivo.

3. Para a determinación da base imponible deste imposto resultarán aplicábeis as regras contidas no capítulo IV da Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio.

Nove. Base liquidable.

A base imponible reducirase, en concepto de mínimo exento, en 500.000 euros.

Dez. Pagamento.

O imposto devengarase o 31 de decembro de cada ano e afectará o patrimonio neto do cal sexa titular o suxeito pasivo na citada data.

Once. Cota íntegra.

A base liquidable do imposto será gravada aos tipos da seguinte escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	2.000.000,00	0,00
2.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
4.347.998,03	39.915,97	4.347.998,03	2,1
9.695.996,06	182.615,92	En adelante	3,5

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 43

Doce. Límite da cota íntegra.

1. A cota íntegra deste imposto, conxuntamente coas cotas do Imposto sobre a Renda das Persoas Físicas e do Imposto sobre o Patrimonio, non poderá exceder, para os suxeitos pasivos sometidos ao imposto por obrigación persoal, do 60 por 100 da suma das bases impositivas do primeiro. Para estes efectos, resultarán aplicábeis as regras sobre o límite da cota íntegra do Imposto sobre o Patrimonio, establecidas na Lei 19/1991, de 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio, aínda que, no caso de que a suma das cotas dos tres impostos supere o límite anterior, reducírase a cota deste imposto ata alcanzar o límite indicado, sen que a redución poida exceder do 80 por 100.

Cando os compoñentes dunha unidade familiar haxan optado pola tributación conxunta no Imposto sobre a Renda das Persoas Físicas, o límite das cotas íntegras conxuntas do devandito imposto, da do Imposto sobre o Patrimonio e da deste imposto, calcularase acumulando as cotas íntegras devindicadas por aqueles nestes dous últimos tributos. No seu caso, a redución que proceda practicar se prorrateará entre os suxeitos pasivos en proporción ás súas respectivas cotas íntegras neste imposto, sen prexuízo do disposto no apartado anterior.

Trece. Impostos satisfeitos no estranxeiro.

No caso de obriga persoal de contribuír e sen prexuízo do que se dispoña nos Tratados ou Convenios Internacionais, resultará aplicábel neste imposto a dedución por impostos satisfeitos no estranxeiro nos termos establecidos na Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio.

Catorce. Bonificación da cota en Ceuta e Melilla.

Se entre os bens ou dereitos de contido económico computados para a determinación da base impositiva figurase algún situado ou que debese exercitarse ou cumprirse en Ceuta e Melilla e as súas dependencias, á parte da cota que proporcionalmente corresponda aos mencionados bens ou dereitos resultarlle aplicable a bonificación da cota en Ceuta e Melilla regulada na Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio.

Quince. Cota a ingresar do Imposto sobre o Patrimonio.

Da cota resultante da aplicación dos apartados anteriores o suxeito pasivo poderá deducir a cota do Imposto sobre o Patrimonio do exercicio efectivamente satisfeita.

Dezaseis. Responsabilidade patrimonial.

As débedas tributarias por este imposto terán a mesma consideración daquelas outras ás cales se refire o artigo 1.365 do Código Civil e, en consecuencia, os bens adquiridos responderán directamente fronte á Facenda Pública por estas débedas.

Dezasete. Normas xerais de xestión.

A titularidade das competencias de xestión, liquidación, recadación, inspección e revisión do imposto corresponde ao Estado.

Dezaoito. Autoliquidación.

1. Os suxeitos pasivos están obrigados a presentar declaración, a practicar autoliquidación e, no seu caso, a ingresar a débeda tributaria no lugar, forma e prazos que se determinen polo titular do Ministerio de Facenda e Función Pública.

2. O pagamento da débeda tributaria poderá realizarse mediante entrega de bens integrantes do patrimonio histórico español que estean inscritos no Inventario Xeral de Bens Móbeis ou no Rexistro Xeral de Bens de Interese Cultural, de acordo co disposto no artigo 73 da Lei 16/1985, de 25 de xuño, do Patrimonio Histórico Español. Neste caso, serán transferidos ás Comunidades Autónomas en que estean sitos.

Dezanove. Persoas obrigadas a presentar declaración.

Están obrigados a presentar declaración os suxeitos pasivos cuxa cota tributaria, determinada de acordo con as normas reguladoras do imposto e unha vez aplicadas as deducións ou bonificacións que procederen, resulte a ingresar.

Vinte. Presentación da declaración.

A declaración efectuarase na forma, prazos e modelos que estableza a persoa titular do Ministerio de Facenda e Función Pública. A presentación da declaración realizarase por medios telemáticos. Os suxeitos pasivos deberán cubrir a totalidade dos datos que lles afecten contidos nas declaracións e acompañar os documentos e xustificantes que se establezan pola persoa titular do Ministerio de Facenda e Función Pública.

Vinte e un. Infraccións e sancións.

As infraccións tributarias neste imposto cualificaranse e sancionarán conforme o disposto na Lei 58/2003, de 17 de decembro, Xeral Tributaria.

Vinte e dous. Orde xurisdiccional.

A xurisdición contencioso-administrativa, previo esgotamento da vía económico-administrativa, será a única competente para dirimir as controversias de feito e de dereito que se susciten entre a Administración tributaria e os suxeitos pasivos en relación con calquera das cuestións a que se refire este artigo.

Vinte e tres. Adaptación do Concerto Económico coa Comunidade Autónoma do País Vasco e do Convenio Económico entre o Estado e a Comunidade Foral de Navarra.

A adaptación do Concerto Económico coa Comunidade Autónoma do País Vasco e do Convenio Económico entre o Estado e a Comunidade Foral de Navarra a este imposto acordarase respectivamente na Comisión Mixta do Concerto Económico co País Vasco e a Comisión do Convenio Económico con Navarra.

Vinte e catro. Afectación da recadación.

O rendemento do imposto ingresarase no Tesouro Público e destinarase a financiar políticas de apoio aos máis vulnerables e ao cumprimento da obrigaición do Estado de financiar o 50 % dos gastos en dependencia en que incorren as CCAA.

Vinte e cinco. Habilitacións á Lei de Orzamentos Xerais do Estado.

A Lei de Orzamentos Xerais do Estado poderá modificar, de conformidade co previsto no apartado 7 do artigo 134 da Constitución Española:

- a) A escala e os tipos do imposto e as deducións na cota.
- b) Os demais límites cuantitativos e porcentaxes fixas establecidas neste artigo.

Veintiseis. Habilitación normativa.

Habilítase ao Goberno para ditar cantas disposicións sexan necesarias para o desenvolvemento e aplicación deste artigo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 24

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuatro.

Se modifica el apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

7.º) Las compresas, tampones, protegeslips, copas y bragas menstruales, productos para las pérdidas de orina, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

Artigo cuarto.

Modifícase o apartado Dous.1, do artigo 91 da Lei 37/1992, de 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor engadido, que queda redactado da seguinte forma:

7.º) As compresas, tampóns, protexeslips, copas e bragas menstruais, produtos para as perdas de ouriños, preservativos e outros anticonceptivos non medicinais.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 25

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 46

Texto que se propone:

Artículo cuatro.

Se modifica el denominado artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Suprímense los apartados Uno. 2. 6º y Uno.2.13, que se incorporan al apartado Dos.

Dos. Se aplicará un tipo impositivo del 4 por ciento a las siguientes operaciones (con la numeración que corresponda):

- La entrega de bienes y la prestación de servicios de carácter cultural.
- La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, conciertos y demás espectáculos culturales en vivo. No se entenderán incluidos en lo previsto en este artículo los festejos taurinos por no tratarse de una actividad cultural.
- Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

Artigo cuarto.

Modifícase o denominado o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido.

Un. Suprímense os apartados Uno. 2. 6.º e Un.2.13. que se incorporan ao apartado Dous.

Dous. Aplicarase o tipo do 4 por cento ás operacións seguintes (coa numeración que corresponda):

- A entrega de bens e prestación de servizos de carácter cultural.
- A entrada a bibliotecas, arquivos e centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, concertos, e aos demais espectáculos culturais en vivo. Non se entenden incluídos no previsto neste artigo os festexos taurinos por non tratarse dunha actividade cultural.
- Os prestados por intérpretes, artistas, directores e técnicos, que sexan persoas físicas, aos produtores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos e aos organizadores de obras teatrais e musicais.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 26

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.
De adición

Texto que se propone:

Artículo cuatro.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para añadir un nuevo apartado 9.º al punto primero del artículo, por el que se aplicará también el tipo reducido del 10 % a las actividades de barbería, que queda redactado como sigue:

9.º) Actividades de peluquería, barbería y estética

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para engadir un novo apartado 9.º ao momento un do artigo, polo que se aplicará tamén o tipo reducido do 10 % ás actividades de barbería que queda redactado como segue:

9.º) Actividades de perruquería, barbería e estética

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 27

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuatro.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para aplicar a la distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía un tipo reducido del 4 %.

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para aplicar á Distribución de auga, gas, calor, frío, enerxía eléctrica e demais modalidades de enerxía o tipo de reducido do 4 %.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 28

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuarto.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para aplicar un tipo del 0 % a los productos pesqueros.

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para aplicar o tipo de 0 % aos produtos pesqueiros.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 29

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuarto.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para añadir un nuevo apartado al punto primero del artículo, por el que se aplicará también el tipo reducido del 10 % a los servicios veterinarios.

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para engadir un novo apartado ao punto un do artigo, polo que se aplicará tamén o tipo reducido do 10 % aos servizos veterinarios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 30

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado p) del artículo 7 de la Ley 35/2006 con el siguiente contenido:*

«Igualmente estarán exentas las pensiones percibidas desde el extranjero que sean abonadas por un sistema público de pensiones, cuya gestión o administración esté encomendada a administraciones públicas, entidades u organismos públicos, con independencia del origen de las contribuciones efectuadas.»

Artigo cuarto. *Modificación da Lei 35/2006, do 28 de novembro, do Imposto sobre a Renda das Persoas Físicas Engádese un novo parágrafo ao final do apartado p) do artigo 7 da Lei 35/2006 co seguinte contido:*

«Igualmente estarán exentas as pensións percibidas desde o estranxeiro que sexan abonadas por un sistema público de pensións, cuxa xestión ou administración encoméndese a administracións públicas, entidades ou organismos públicos, e con independencia da orixe das achegas efectuadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 31

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo cuatro.

Se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, sobre el Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

Artículo 30. *Cuota íntegra.*

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

1. La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que fuese aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	9,00	167.129,45	0,2
167.129,45	34,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.33.999,50	2,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	2,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

3. En el caso de obligación real de contribuir, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado anterior. La misma tarifa será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir

Artigo cuarto.

Modifícase o artigo 30 da Lei 19/1991, do 6 de xuño, do Imposto sobre o Patrimonio, que queda redactado da seguinte forma:

Artigo 30. *Cota íntegra.*

A base liquidábel do Imposto será gravada aos tipos da seguinte escala:

1. A base liquidábel do imposto será gravada aos tipos da escala que fose aprobada pola Comunidade Autónoma.

2. Se a Comunidade Autónoma non aprobase a escala a que se refire o apartado anterior, a base liquidábel do Imposto será gravada aos tipos da seguinte escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	9,00	167.129,45	0,2
167.129,45	34,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.33.999,50	2,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	2,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

3. No caso da obriga real de contribuír, a tarifa aplicábel será a establecida no apartado anterior. A mesma taria será aplicábel no caso de suxeitos pasivos non residentes que tributen por obriga personal de contribuír.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 32

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

El Gobierno llevará a cabo los cambios legislativos necesarios para posibilitar que las CC. AA., atendiendo a sus características propias, puedan establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar los costes sociales y ambientales que padecen y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.

O Goberno desenvolverá os cambios lexislativos necesarios para posibilitar que as CCAA, atendendo ás súas características propias, poidan establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se axusten á súa realidade. No caso das Comunidades produtoras e excedentarias de enerxía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar os custos sociais e ambientais que padecen e excluir as peaxes e custos derivados do transporte de enerxía que non deben sufragar.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2025.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 33

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos.

De adición

Texto que se propone:

«Artículo segundo. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Nuevo. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

6. Deducción por la contratación de seguros de enfermedad o asistencia sanitaria.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción de la cuota del 15 por ciento del importe de las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad o asistencia sanitaria, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Solo darán derecho a la deducción las primas o cuotas satisfechas para la cobertura del propio contribuyente, así como su cónyuge y descendientes cuando estos no apliquen esta deducción personalmente.

2.º Ni el contribuyente, ni las otras personas mencionadas en el párrafo anterior tendrán derecho a la deducción regulada en este apartado en relación con las primas o cuotas que tengan la consideración de gasto deducible o de rendimiento en especie exento en virtud de lo establecido respectivamente en los artículos 30.2, regla 5.ª, letra a) y 42.3.c) de esta Ley.

3.ª El límite máximo de la deducción en la cuota será de 150 euros por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 300 euros por cada una de ellas con discapacidad.

Nuevo. Se modifican el apartado 1.b) del artículo 67 y 1.a) del artículo 77 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, del siguiente modo:

Artículo 67. *Cuota líquida estatal*

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2,3,4,5 y 6 del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 77. *Cuota líquida autonómica.*

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.»

JUSTIFICACIÓN

La creciente penetración del seguro privado de salud, que ya alcanza a 12,6 millones de personas, aproximadamente el 26 % de la población del estado español, evidencia una creciente demanda por parte de la ciudadanía.

Es importante subrayar que las prestaciones llevadas a cabo a través del seguro privado de salud representan atenciones que el sistema público deja de asumir. Aunque los asegurados de salud tienen pleno acceso a la sanidad pública, como cualquier otro contribuyente, optan mayoritariamente por acudir a la sanidad privada, lo que contribuye a aliviar la carga asistencial y el consumo de recursos en los centros públicos.

En la actualidad, las primas de seguros de salud abonadas por las empresas e imputadas a los trabajadores se benefician de un tratamiento fiscal favorable, al considerarse rentas del trabajo exentas en la base imponible del IRPF hasta un límite de 500 € anuales (1.500€ en caso de personas con discapacidad), tanto para el propio trabajador como para su cónyuge e hijos. Este beneficio fiscal también es aplicable a los trabajadores autónomos, como gasto deducible en el régimen de estimación directa, con excepción de quienes están integrados en sistemas alternativos de previsión social.

Sin embargo, un segmento relevante de la población -el resto de trabajadores por cuenta ajena con pólizas individuales, así como las personas jubiladas- queda excluido de este tratamiento fiscal, lo que genera una situación de inequidad tributaria. Esta circunstancia afecta a cerca de 5,8 millones de personas, lo que representa aproximadamente el 12 % de la población.

Conviene recordar que en 1999 se suprimió la deducción del 15 % en la cuota del IRPF para los seguros privados de salud, lo que, en el contexto actual, ha generado una desigualdad en el tratamiento fiscal entre los seguros privados individuales y los colectivos. En este sentido, resulta oportuno plantear la necesidad de establecer un régimen fiscal que resulte equiparable para las primas de seguros privados individuales, alineado con el que ya se aplica a los trabajadores cubiertos por pólizas colectivas contratadas por sus empresas y a los trabajadores por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Supresión del impuesto sobre el valor de la producción eléctrica.*

Se suprime el impuesto sobre el valor de la producción eléctrica proveniente de fuentes renovables establecido en el Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.»

JUSTIFICACIÓN

El Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria (2022) elaborado por el Comité de personas expertas para elaborar el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria para el Ministerio de Hacienda y Función Pública, recomienda la supresión de esta figura fiscal - algo que ya hizo la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español en 2014, el «Informe Lagares» por no responder a ningún criterio medioambiental- en base a los siguientes argumentos (págs. 236-241): «Este impuesto, aunque en ocasiones calificado como medioambiental, se creó con la finalidad de reducir el déficit de tarifa del sector eléctrico tal y como aclaró la Ley de PGE de 2013 (Ley 17/2012, de 27 de diciembre) y no produce más beneficios medioambientales que los originados por sus efectos positivos sobre la eficiencia y ahorro energéticos que, en todo caso, pueden ser obtenidos por los tributos cuya fundamentación especialmente se dirige a este efecto (IEE). De hecho, la configuración del IVPEE no diferencia según los efectos medioambientales de las distintas tecnologías de generación eléctrica y perjudica doblemente la transición ecológica al dificultar la electrificación, puesto que eleva los precios relativos de la electricidad, y al no promover el cambio tecnológico dentro de la generación eléctrica.»

Para la evaluación del impacto de esta medida en 2019, último año pre-pandemia disponible, se utilizan datos de consumo de electricidad de la CNMC (2020a), que se reparten entre consumo residencial y consumo no residencial utilizando información de IDAE (2021), así como datos de precio residencial y no residencial de Eurostat (2021b) y datos del factor de emisión de CO2 del sistema eléctrico de REE (2021). A partir de los datos de consumos y precios se calcula la recaudación inicial generada por el IVPEE, el IEE y el IVA. Dentro del consumo no residencial, se distinguen los sectores electrointensivos que se benefician de una reducción del 85 % sobre la base imponible del IEE. Para analizar el impacto de la reforma sobre el consumo se utiliza la elasticidad precio de la electricidad estimada para España en Labandeira et al. (2016), calculando la recaudación final con los nuevos precios, consumos e impuestos derivados de la propuesta. Los impactos distributivos de P1 sobre los hogares, clasificados en decilas de renta equivalentes, se calculan con datos de la EPF y reportan la variación porcentual de los niveles de renta.»

ENMIENDA NÚM. 35

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se añade un nuevo artículo 38 quater en el Título VI:

«Artículo 38 quater. *Deducción por pagos del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

1. Las entidades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, según los criterios establecidos en el artículo 101 de esta Ley, podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades las cantidades

satisfechas en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas durante el período impositivo.

2. La deducción estará limitada al importe total de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de que no pudiera absorberse la totalidad de la deducción en un solo ejercicio, el exceso se podrá aplicar en los diez ejercicios siguientes.

3. Para la aplicación de la deducción, la entidad deberá acreditar el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas mediante justificantes oficiales expedidos por la administración tributaria local correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Responde a la necesidad de mejorar el entorno fiscal de las PYMEs y los autónomos sin menoscabar los ingresos públicos, equilibrando la carga tributaria y favoreciendo la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 82.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Los siguientes sujetos pasivos: Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4.^a En el supuesto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional X. *Deducción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Impuesto sobre Sociedades para PYMES.*

1. Las pequeñas y medianas empresas que satisfagan el Impuesto sobre Actividades Económicas podrán deducir el importe íntegro de dicho impuesto en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, conforme a lo establecido en el artículo 38 quater de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los ayuntamientos seguirán percibiendo íntegramente el importe correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, sin que esta deducción afecte a sus ingresos fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Responde a la necesidad de mejorar el entorno fiscal de las PYMES y los autónomos sin menoscabar los ingresos públicos, equilibrando la carga tributaria y favoreciendo la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 de la Regla 14.^a, que queda redactada en los siguientes términos:

«A) Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia $1 \text{ CV} = 0,736 \text{ Kw}$.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.»

Dos. Se modifica el apartado 3 de la Regla 14.^a, que queda redactada en los siguientes términos:

«3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el Impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media "consumida", obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional X. *Compatibilidad de la deducción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Impuesto sobre Sociedades.*

1. La deducción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Impuesto sobre Sociedades, regulada en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, será aplicable sin perjuicio de las obligaciones de los sujetos pasivos de satisfacer el tributo conforme a las tarifas y normas establecidas en el presente Real Decreto Legislativo.

2. Esta deducción no alterará los criterios de clasificación y tarificación del IAE establecidos en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

Responde a la necesidad de mejorar el entorno fiscal de las PYMES y los autónomos sin menoscabar los ingresos públicos, equilibrando la carga tributaria y favoreciendo la actividad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 38

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Exempció de la obligació de presentar un Plan Económico y Financiero.*

Se exime de la obligación de presentar un Plan Económico y Financiero (PEF) a los municipios que no presenten déficit estructural, con la finalidad de evitar imponer cargas administrativas innecesarias a las corporaciones locales con cuentas saneadas y reconocer así su buena gestión presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Reduce burocracia para entidades locales con finanzas saneadas.

ENMIENDA NÚM. 39

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Aceptación de informes de intervención municipal.*

Revisar la regla de gasto para adaptarla a las necesidades de las Entidades Locales, excluyendo de su cómputo los gastos urgentes y extraordinarios para atender emergencias sociales, crisis económicas o catástrofes sin incumplir la norma.»

JUSTIFICACIÓN

Simplifica la autorización de uso de remanentes mediante informes locales.

ENMIENDA NÚM. 40

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Mecanismo de condonación de la deuda municipal.*

Se establecerá un mecanismo de condonación de la deuda municipal, en coherencia con la medida ya aplicada a las Comunidades Autónomas, para así aliviar la carga financiera de los ayuntamientos más endeudados y devolverles capacidad de inversión y de prestación de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Alivia la deuda de los ayuntamientos, equiparándolos a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 41

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Compensación por pérdida de ingresos de reforma de la plusvalía e IVA.*

Impulsar mecanismos de compensación por la pérdida de ingresos derivada de la reforma de la plusvalía municipal y por el IVA soportado por los Gobiernos Locales, con la finalidad de evitar que estas cargas fiscales reduzcan la capacidad financiera de los ayuntamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Compensa pérdidas fiscales locales derivadas de reformas estatales.

ENMIENDA NÚM. 42

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Nueva fórmula de cálculo de la Participación en los Tributos del Estado (PTE).*

Se acordará una nueva fórmula de cálculo de la Participación en los Tributos del Estado (PTE), que tenga en cuenta la evolución real de los gastos municipales, permitiendo incrementos automáticos para cubrir los aumentos anuales de los

gastos de personal, así como garantizar el financiamiento de los servicios impropios asumidos por los municipios.»

JUSTIFICACIÓN

Actualiza la financiación local para reflejar gastos reales.

ENMIENDA NÚM. 43

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Reconocimiento de consejos comarcales y entidades supramunicipales en la PTE.*

Se reconoce a los consejos comarcales, consejos insulares y otras entidades supramunicipales que prestan servicios de proximidad al territorio y a la ciudadanía, como beneficiarios de la Participación en los Tributos del Estado (PTE), a fin de garantizar un financiamiento suficiente y estable para el ejercicio de las competencias y servicios que tienen atribuidos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluye a entidades locales intermedias en la financiación estatal para garantizar servicios de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 44

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocadas por circunstancias extraordinarias (2020-2021).*

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026 y el año 2027.

2. Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022,2023,2024, 2025, 2026 o 2027 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los

administradores o podrá solicitarse por cualquier socio, en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 del citado texto refundido, la celebración de junta para proceder a la disolución de la sociedad, salvo que se aumente o reduzca el capital social en la medida suficiente para restablecer el equilibrio patrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto prorrogar hasta los ejercicios 2026 y 2027 la suspensión temporal de la causa de disolución por pérdidas prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada originalmente por el Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril.

La medida responde a la necesidad de evitar disoluciones automáticas de sociedades cuya viabilidad económica no está comprometida, pero cuyos balances siguen reflejando pérdidas derivadas de los ejercicios extraordinarios 2020 y 2021.

Se fundamenta en los principios de conservación de la empresa, proporcionalidad, seguridad jurídica e interés general consagrados en la Constitución, y se alinea con los precedentes normativos estatales y con las políticas europeas de apoyo a la recuperación empresarial tras situaciones excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 45

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Incentivo a la rehabilitación sostenible de viviendas mediante certificados de ahorro energético.*

1. Con el fin de incentivar la rehabilitación sostenible y la mejora de la eficiencia energética del parque de viviendas, el factor de ponderación aplicable al cálculo del valor de los Certificados de Ahorro Energético (CAE) generados por actuaciones de rehabilitación residencial que impliquen mejoras en el consumo o la eficiencia energética de los edificios -tales como sustitución de carpinterías, mejora de envolventes térmicas, aislamiento de fachadas o modernización de sistemas de climatización -, se incrementará de "1" a "5" respecto del valor establecido en la Orden TED/845/2023, de 18 de julio, o norma que la sustituya.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) adoptará las medidas necesarias para ajustar, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, los procedimientos de validación, registro y verificación de los CAE, garantizando la agilidad administrativa y la trazabilidad de los ahorros energéticos reconocidos, con el fin de implementar esta medida.

3. La modificación prevista en esta disposición se aplicará exclusivamente a las actuaciones de rehabilitación en edificios de uso residencial que comporten una mejora acreditada en la eficiencia energética, conforme a la metodología establecida en la citada Orden TED/845/2023.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto acelerar la rehabilitación energética del parque residencial español, en línea con los objetivos europeos de eficiencia energética y neutralidad climática, mediante una mejora del régimen económico de los Certificados de Ahorro Energético (CAE),

Esta modificación fomentará la inversión privada, reducirá la necesidad de subvenciones públicas y acelerará el cumplimiento de la Directiva (UE) 2023/1791, relativa a la eficiencia energética, contribuyendo de manera directa a los objetivos de descarbonización y cohesión social, promoviendo un modelo económicamente sostenible y socialmente justo.

Además, la medida refuerza la estabilidad macroeconómica y fiscal, al dinamizar la inversión privada en el sector de la construcción y en tecnologías de eficiencia energética, con efectos positivos sobre el empleo, la competitividad y la recaudación tributaria.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 153 que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 153. *Recursos de las áreas metropolitanas.*

1. Las áreas metropolitanas podrán contar con los siguientes recursos:

a. Las áreas metropolitanas podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sitos en el territorio de la entidad. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora de este impuesto, y consistirá en un porcentaje que recaerá sobre la base liquidable de este, y su tipo no podrá ser superior al 0,2 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos, al 0,1 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos y al 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

Dentro de los límites dispuestos en el apartado anterior, se podrán establecer tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos incluidos en el área metropolitana que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la aplicación del recargo sea sobre la base liquidable en lugar de la base imponible.

Así como la modulación de los tipos de gravamen diferenciado según el tipo de bienes inmuebles, con un tratamiento similar al que se aplica en el IBI:

— Establecer un tipo máximo diferenciado, en lugar del actual tipo máximo del 0,2 %:

- Para bienes inmuebles urbanos: 0,2 %.
- Para bienes inmuebles rústicos: 0,1 %.
- Para BICE: 0,3 %.

— Posibilidad de establecer tipos diferenciados para inmuebles urbanos de uso no residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral, aplicables como máximo al 10 por ciento de mayor valor catastral para cada uso.

ENMIENDA NÚM. 47

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Tipos impositivos del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, aplicables a las bolsas de nicotina desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2029.*

A partir de la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, el tipo impositivo que se aplicará a las bolsas de nicotina, regulado en el Epígrafe 3 del artículo 64 septies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales será de 0,02 euros por gramo.

Durante el año 2027 el tipo impositivo será de 0,04 euros por gramo.

Durante el año 2028 el tipo impositivo será de 0,06 euros por gramo.

Durante el año 2029 el tipo impositivo será de 0,08 euros por gramo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición a los grupos multinacionales y un nuevo gravamen sobre determinados productos relacionados con el tabaco, fijó un tipo impositivo de 0,10 euros por gramo para las bolsas de nicotina.

Sin embargo, dicho tipo supone un incremento significativo del precio final de estos productos, lo que puede generar efectos regresivos en el consumo y distorsiones en el mercado en comparación con los Estados miembros del entorno europeo, que aún se encuentran en proceso de definir sus marcos fiscales sobre estos productos emergentes.

Actualmente, se está negociando en el seno de la Unión Europea la nueva Directiva de Fiscalidad del Tabaco, que tiene por objeto armonizar los tipos impositivos aplicables a los productos relacionados con la nicotina, incluidos los nuevos productos sin combustión, en toda la eurozona. Resulta prudente, por tanto, evitar una

sobrerregulación temporal que pueda contradecir los criterios de armonización que se adopten en dicha directiva, cuya aprobación se prevé durante el próximo trienio.

Por ello, esta enmienda propone una implantación gradual del tipo impositivo para las bolsas de nicotina, de modo que se garantice tanto la recaudación prevista como la adaptación del mercado y de los consumidores al nuevo gravamen, sin comprometer la futura convergencia con la normativa europea. La presente propuesta responde al principio de proporcionalidad fiscal, contribuye a la seguridad jurídica de los operadores y permite ajustar la carga tributaria a los plazos de armonización previstos en la Unión Europea.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2025.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003)

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se incluye un nuevo apartado nueve al artículo primero, pasando los actuales apartados nueve a once a reenumerarse conforme al nuevo orden sistemático de los preceptos modificados en este artículo.

[...]

«**Nueve.** Se modifican el párrafo a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 229, que quedan redactados como sigue:

“a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Hacienda u otros departamentos ministeriales y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como, en su caso, contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Asimismo, conocerá en única instancia de las reclamaciones contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando la cuantía de la reclamación sea

indeterminada, o bien igual o superior a 6.000 euros, o a 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. También conocerá en única instancia de las reclamaciones frente a los actos administrativos dictados por estos órganos en relación a obligaciones tributarias accesorias, de cuantía inferior a la señalada, siempre que tengan como presupuesto un acto impugnado referido a otra obligación de cuantía igual o superior a 6.000 euros, o a 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.

También conocerá en única instancia de las reclamaciones en las que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.”

“2. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) **En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando no fuera competente el Tribunal Económico-Administrativo Central según lo previsto en el apartado anterior.**

b) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y, en su caso, por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.

c) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo b) de este apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente.

d) De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta relativa a la nueva distribución de competencias de los tribunales económico-administrativos persigue disminuir los plazos de resolución de las reclamaciones económico-administrativas, al disminuir el número de las mismas que son competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central. Ello redundará tanto en beneficio de los contribuyentes reclamantes como de la Hacienda Pública, al facilitar el cumplimiento ordinario de los plazos de resolución, concentrando en aquel Tribunal la resolución de las reclamaciones de mayor cuantía contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este sentido, la medida también generará una mayor eficiencia en la actuación de los órganos económico-administrativos, por cuanto implicará una mejor distribución de la carga de trabajo en función de los recursos humanos asignados a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003).

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se incluye un nuevo apartado cinco en el artículo primero, pasando los actuales apartados cinco a once de dicho artículo a reenumerarse en el orden sistemático correspondiente a los preceptos que se modifican en este artículo.

«**Cinco.** Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactado como sigue:

“El procedimiento de tasación pericial contradictoria deberá terminar en el plazo de nueve meses, contado desde la fecha en la que el interesado promueva dicha tasación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un plazo de nueve meses para la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria que, hasta ahora, carecía de plazo específico, aplicándose el plazo general supletorio de seis meses previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para los procedimientos de aplicación de los tributos.

La fijación de dicho plazo de nueve meses, superior al general de seis meses, responde a la especial tipología del procedimiento de tasación pericial contradictoria en donde la existencia de múltiples trámites preceptivos y concatenados, así como la involucración de diversos actores, algunos ajenos a la estricta relación jurídica-tributaria, como los peritos terceros, hacen aconsejable disponer de un período de tiempo mayor que el fijado con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003).

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se incluyen dos nuevos apartados trece y catorce en el artículo primero, pasando el actual apartado once a reenumerarse como quince.

[...]

«**Trece.** Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional vigésima tercera, que queda redactado como sigue:

“2. Estarán dispensados de la obligación de información por el deber de secreto profesional al que se refieren el apartado 5 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo y las Normas tipo citadas, **los abogados y otros profesionales habilitados para ejercer la representación en juicio ante los órganos jurisdiccionales** que tuvieran la consideración de intermediarios ~~con independencia de la actividad desarrollada~~ y hayan asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo, con el único objeto de

evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo.

El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.”

Catorce. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima cuarta, que queda redactado como sigue:

“1. Los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional de la presentación de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deberán comunicar fehacientemente dicha exención **a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados** ~~quienes sean sus clientes, ya sean otros intermediarios o los obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos.~~ **En el caso de los abogados, deberán comunicar fehacientemente dicha exención únicamente a quienes sean sus clientes, ya sean otros intermediarios o los obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos.**”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional vigésima tercera de la LGT para adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea derivada de las sentencias de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, y de 29 de julio de 2024, en el asunto C-623/22, en la que concluye que la facultad de los Estados miembros de dispensar de la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a determinados intermediarios por el deber de secreto profesional en virtud del Derecho nacional del Estado miembro, prevista en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida comúnmente como DAC 6, únicamente opera para los abogados y aquellos otros profesionales habilitados con arreglo al Derecho nacional a ejercer la representación en juicio ante órganos jurisdiccionales.

Por tanto, la exoneración de la obligación de información por el deber de secreto profesional solo se reconoce a los intermediarios que sean abogados u otros profesionales habilitados por nuestro Derecho a ejercer la representación en juicio ante los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, concluye también el Alto Tribunal que si bien tanto los abogados como otros profesionales habilitados para ejercer la representación en juicio quedarían dispensados de la obligación de información por el deber de secreto profesional, en el caso de los abogados, atendiendo a la función de defensa que ejercen y a la especial protección que las normas otorgan a la confidencialidad de sus relaciones con los clientes, éstos solo deberán comunicar dicha exención a quienes sean sus clientes, ya sean otros intermediarios o el obligado tributario interesado.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003).

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 68

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Se introduce un nuevo apartado dieciséis en el artículo primero con la siguiente redacción:

«**Dieciséis.** Se añade una nueva disposición adicional vigésima octava en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima octava. Abandono de mercancías a favor del Estado.

1. El Estado adquirirá la propiedad de las mercancías que se encuentren bajo control o vigilancia aduanera y que sean abandonadas a su favor, una vez se dicte resolución declarativa de la aceptación de tal abandono por el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que sea competente conforme a su normativa interna de organización.

2. La resolución de aceptación del abandono de las mercancías a que se refiere el apartado anterior podrá derivar:

a) del abandono expreso, previa solicitud de una persona con poder de disposición sobre las mercancías, de conformidad con la legislación aduanera, o

b) del abandono tácito o de hecho, como consecuencia de la presencia de actos o signos externos suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción de que existe la voluntad de abandonar las mercancías por parte de una persona con poder de disposición sobre ellas, de conformidad con la legislación aduanera.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la declaración de aceptación del abandono, expreso o tácito, a que se refieren los apartados anteriores, así como el procedimiento para la enajenación en pública subasta o adjudicación directa de las mercancías abandonadas y la aplicación del producto obtenido de dicha enajenación.»

JUSTIFICACIÓN

El abandono de mercancías no pertenecientes a la Unión Europea y de mercancías incluidas en el régimen de destino final se regula en el artículo 199 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión y en el artículo 249 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones de aquel, pero nuestra normativa interna no se ajusta a dichas normas.

Por su parte, el artículo 319 del texto refundido y modificado de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947, vigente en la actualidad, no se ajusta completamente al marco normativo de la UE antes citado.

Por tanto, es necesario incorporar en una norma con rango de ley la regulación de los aspectos básicos del abandono en las Aduanas (haciendo mención expresa a que el Estado adquiere la propiedad de las mercancías abandonadas), así como habilitar al reglamento para establecer el procedimiento administrativo mediante el cual se materializa el abandono y la enajenación de las mercancías abandonadas en las Aduanas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Artículos nuevos.

De adición

Texto que se propone:

Artículo (nuevo). *Operaciones de crédito autorizadas a organismos y entidades del sector público institucional estatal.*

Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo XX de esta ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2026 por los importes que figuran en el Anexo citado.

ANEXO XX

Operaciones de crédito autorizadas a organismos y entidades integrantes del sector público institucional estatal

	Miles de euros
ICEX España Exportación e Inversiones.	34.000,00 *

* Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a corto y largo plazo con entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

JUSTIFICACIÓN

ICEX es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 103 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que goza de personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, y patrimonio y tesorería propios, distintos del de la Administración Pública.

Conforme establece el artículo 18 de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1636/2011, de 14 de noviembre, entre sus recursos económicos se pueden incluir los créditos y préstamos que pueda recibir como prestatario, dentro de los límites que le autorice la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, salvo que se trate de operaciones de crédito que se concierten y cancelen en el mismo ejercicio presupuestario.

En el mismo sentido, el artículo 23, titulado "Operaciones financieras" señala que ICEX podrá realizar todo tipo de operaciones financieras y, en particular, concertar operaciones de activo y pasivo, de crédito, de préstamo, incluso participativo, o constituir avales, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, todo ello, conforme a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre y de acuerdo con los límites legalmente establecidos.

Esta ley viene a complementar la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, a este respecto, estableciendo por mandato legal un límite de endeudamiento a ICEX para el ejercicio 2026 a los efectos de lo establecido en los artículos 18 y 23 de su estatuto.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva).

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno promoverá una modificación en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el objetivo de fomentar la inversión en el Espacio Económico Europeo.

JUSTIFICACIÓN

Promover un marco para la canalización del ahorro minorista a la inversión en empresas europeas.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria (nueva). *Régimen de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

«1. La nueva redacción de los artículos 229.1.a) y 229.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aplicará a las reclamaciones económico-administrativas interpuestas antes de su entrada en vigor cuyos procedimientos no hubieran finalizado a esa fecha.

2. El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá de los recursos contra la ejecución, anulación, rectificaciones de errores y aclaraciones de fallo que se interpongan contra sus resoluciones, dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta modificación.»

JUSTIFICACIÓN

La norma de distribución de competencias de los tribunales económico-administrativos recogida en la nueva redacción de los artículos 229.1.a) y 229.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (objeto de otra enmienda), persigue disminuir los plazos de resolución de las reclamaciones económico-administrativas, al disminuir el número de las mismas que son competencia del Tribunal Económico-Administrativo Central, concentrando en este Tribunal la resolución de las reclamaciones de mayor cuantía contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Ello redundará tanto en beneficio de los

contribuyentes reclamantes como de la Hacienda Pública, al facilitar el cumplimiento ordinario de los plazos de resolución.

ENMIENDA NÚM. 55**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria (nueva). *Régimen de cobranza previsto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, y en la disposición adicional octava de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, para créditos avalados por el Instituto de Crédito Oficial.*

«El régimen de cobranza previsto para créditos avalados por el Instituto de Crédito Oficial regulado en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, y en la disposición adicional octava de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en su redacción dada por la presente norma, será aplicable a todas las líneas de avales del Instituto de Crédito Oficial, con independencia de que hayan sido o no concedidas antes de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación del régimen de autorizaciones establecido para la intervención de la AEAT respecto a los créditos con avales del Instituto de Crédito Oficial, asegurando un tratamiento homogéneo para el régimen de cobranza de este tipo de créditos que hace innecesaria la intervención de la AEAT, ya que las condiciones establecidas para los aplazamientos, fraccionamientos y quitas vendrán fijadas en los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros o, en su caso, Real Decreto, que regulen específicamente la cuestión.

En este sentido, esta disposición permite aplicar el régimen dado por la presente ley a todas las líneas de avales del Instituto de Crédito Oficial, con independencia de que hayan sido o no concedidas antes de su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 56**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público.*

«Se introduce una nueva disposición adicional segunda en la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de Derecho público con la

redacción que figura a continuación, pasando la vigente disposición adicional única a denominarse disposición final primera:

“Disposición adicional segunda. *Integración de la entidad Sociedad Estatal de Promoción Industrial y Desarrollo Empresarial Entidad Pública Empresarial (SEPIDES E.P.E), en el grupo de consolidación fiscal de SEPI.*

La entidad Sociedad Estatal de Promoción Industrial y Desarrollo Empresarial Entidad Pública Empresarial (SEPIDES E.P.E), mientras permanezca su adscripción a la entidad Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), podrá formar parte del grupo de consolidación fiscal del que esta última sociedad fuese dominante.”»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las específicas circunstancias del grupo SEPI, que ha estado sometido a especialidades en el ámbito del régimen de consolidación fiscal desde la misma creación de su entidad dominante, se considera necesario permitir a la entidad SEPIDES E. P. E. tributar en régimen de consolidación en el grupo fiscal de SEPI, siempre que se mantenga la adscripción de SEPIDES E. P. E. a la entidad SEPI, con la finalidad de garantizar la aplicación del régimen de consolidación fiscal a estas entidades que actúan como una unidad económica en su conjunto. Subsiguientemente, la actual disposición adicional única de la Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público pasa a denominarse disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Impuesto sobre actividades económicas.*

Con efectos desde el primer período impositivo que se devengue a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el grupo 861 de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, queda redactado de la siguiente manera:

«Grupo 861. Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesano, Grabadores, Artistas Falleros, Artistas de Arte Sacro y artistas similares.

Cuota de: 115 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen a los Artistas de Arte Sacro en el grupo 861 de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de forma expresa, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a la clasificación de la actividad realizada por dichos artistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 31 de diciembre de 2023, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 7/2024, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias:

Uno. Se modifica el subapartado i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.*

1. [...]

b) «dividendo excluido»: dividendo u otro importe distribuido, recibido o devengado, en relación con la participación en una entidad excepto:

i) Que sea una participación no significativa y que la entidad constitutiva que recibe o tenga derecho a recibir los dividendos u otros beneficios distribuidos ostente dicha participación no significativa con menos de un año de antigüedad en la fecha en que sea exigible el beneficio que se distribuye.

Se entenderá por participación no significativa aquella en la que el porcentaje de participación que posea el grupo en una entidad sea inferior al 10 por ciento de los fondos propios o de los derechos de voto de dicha entidad en la fecha en que sea exigible el beneficio que se distribuye o en la fecha de transmisión, [...]

Dos. Se suprime el apartado 10 del artículo 14.

Tres. Se suprime el apartado 6 del artículo 17.

Cuatro. Se modifica la letra f) del apartado 6 del artículo 20, que queda redactada de la siguiente forma:

«Artículo 20. *Atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinados tipos de entidades constitutivas.*

[...]

f) ganancias netas derivadas de activos que produzcan rentas descritas en las letras a) a e).

[...]

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29. *Cálculo y atribución del impuesto complementario secundario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados.*

[...]

4. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 anterior, el impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados de una entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo se reducirá en la parte atribuible a la entidad matriz última y a cualquier otra entidad matriz, distinta de la anterior, del impuesto complementario de la entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo que se grave con arreglo a una regla de inclusión de rentas admisible.

[...]»

Seis. Se suprime el apartado 1 del artículo 34 y se reenumeran los demás apartados, quedando dicho artículo redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. *No exigibilidad del Impuesto Complementario.*

1. El impuesto complementario primario respecto de los contribuyentes señalados en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley, en relación con sus entidades constitutivas que estén sujetas a un impuesto complementario nacional en otra jurisdicción, será cero en el período impositivo, cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que garantice que el nivel impositivo efectivo de las entidades constitutivas sujetas a dicho impuesto cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.

2. El impuesto complementario de los contribuyentes señalados en el artículo 6 de esta ley, en relación con aquellas entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción que cumpla las condiciones de un «acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros», será cero en el período impositivo, en los términos establecidos en dicho acuerdo internacional.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, se entenderá por «acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros» un conjunto internacional de normas y condiciones que todas las jurisdicciones han aceptado y que garantice a los grupos incluidos en el ámbito de aplicación de las Normas Modelo de la OCDE la posibilidad de optar por beneficiarse de uno o más puertos seguros para una jurisdicción.»

Siete. Se modifica el apartado 3 y las letras i) y ii) del apartado 4 del artículo 35, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 35. *Determinación del umbral de aplicación de operaciones de reestructuración, fusión y escisión.*

[...]

3. Cuando una entidad que no sea miembro de un grupo (en lo sucesivo, «entidad adquirente») se fusione con una entidad o un grupo (en lo sucesivo, «entidad adquirida»), y la entidad adquirida o la entidad adquirente no hubiesen formulado estados financieros consolidados en alguno de los cuatro últimos períodos impositivos consecutivos inmediatamente anteriores al período en que se lleva a cabo la operación de fusión, el grupo resultante de la referida operación entrará a formar parte del ámbito de aplicación del impuesto en dicho período impositivo si la suma del importe neto de la cifra de negocios incluidos en cada

uno de sus estados financieros o en los estados financieros consolidados en ese período es igual o superior a 750 millones de euros.

[...]

4. Cuando un grupo de entidades que forme parte del ámbito de aplicación del impuesto se escinda en dos o más grupos, se considerará que cada grupo escindido sigue formando parte del ámbito de aplicación si:

i) En el primer periodo impositivo que finalice tras la operación de escisión, el importe neto de la cifra de negocios del grupo escindido es igual o superior a 750 millones de euros.

ii) En los periodos impositivos segundo a cuarto que finalicen tras la operación de escisión, el importe neto de la cifra de negocios del grupo escindido es igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de esos tres periodos impositivos.»

Ocho. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 36, que queda redactada de la siguiente forma:

«Artículo 36. *Inclusión o exclusión de entidades constitutivas dentro de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud.*

[...]

f) Los pasivos por impuesto diferido de la entidad constitutiva que se hubieran incluido previamente en el importe total del ajuste por impuestos diferidos se considerarán revertidos por el grupo transmitente y simultáneamente se entenderá que se han generado en el grupo adquirente en el periodo impositivo en que se ha llevado a cabo la adquisición de la referida entidad constitutiva, comenzándose a computar de nuevo el plazo de 5 años previsto en el apartado 7 del artículo 18 de esta ley para su reversión.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de los pasivos por impuesto diferido del apartado 8 del artículo 18 de esta ley que no estén sujetos a reversión, en cuyo caso minorarán el importe de los impuestos cubiertos en el periodo impositivo en el que se recupere el importe.

[...]»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. *Negocios conjuntos.*

1. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por:

a) Negocio conjunto: toda entidad cuyos resultados financieros se recogen bajo el método de puesta en equivalencia o bajo el método de integración proporcional en los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, siempre y cuando esta ostente, directa o indirectamente, una participación de, al menos, el 50 por ciento.

[...]»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. *Entidad matriz última transparente.*

[...]

2. Las ganancias admisibles de las entidades previstas en el apartado anterior se reducirán, durante el período impositivo, en la cuantía de las ganancias

admisibles atribuibles o imputables a los titulares de las participaciones de dichas entidades, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que dichos titulares estén sometidos a tributación a un tipo nominal de, al menos, el tipo impositivo mínimo en el período impositivo que finalice dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión de aquel en que se practica la reducción.

b) Que sea razonable esperar que el importe agregado de los impuestos cubiertos ajustados de la entidad matriz última y los impuestos pagados por el titular de las participaciones, sobre las citadas ganancias, en el período impositivo que finalice dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión de aquel en que se practica la reducción, sea igual o superior a un importe igual al producto de dichas ganancias por el tipo impositivo mínimo.

[...]»

Once. Se modifica el apartado 6 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. *Determinación del tipo impositivo efectivo y del Impuesto Complementario.*

[...]

6. El Impuesto Complementario de la entidad a la que se refiere el apartado 2 de este artículo será igual al producto del tipo de gravamen del Impuesto Complementario de la entidad por la diferencia entre las ganancias admisibles de la entidad y la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica calculada para dicha entidad.

El tipo de gravamen del Impuesto Complementario de la entidad prevista en el apartado 2 de este artículo será un importe positivo igual a la diferencia entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo de dicha entidad.

[...]»

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45. *Régimen de distribución imponible.*

[...]

3. El método de distribución imponible a que se refiere el apartado anterior supondrá que:

a) Las distribuciones y las presuntas distribuciones de las ganancias admisibles de una entidad de inversión o entidad de inversión de seguros se incluyan en las ganancias admisibles de la entidad constitutiva a que se refiere el apartado 2 de este artículo, cuando esta haya recibido la distribución.

b) El importe de los impuestos cubiertos soportados por la entidad de inversión o entidad de inversión de seguros que haya sido deducido, por el método del crédito, de la cuota tributaria de la entidad constitutiva a que se refiere el apartado 2 de este artículo, en su imposición personal, derivada de la distribución de la entidad de inversión o entidad de inversión de seguros, se incluya en las ganancias admisibles y en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva a que se refiere dicho apartado 2 que haya recibido la distribución.

c) Se considere como ganancias admisibles de la entidad de inversión, en el período impositivo, la parte de las ganancias admisibles netas no distribuidas de la entidad de inversión o entidad de inversión de seguros, en los términos definidos en el apartado 4 siguiente, correspondiente al porcentaje de participación que ostente la entidad constitutiva a que se refiere el apartado 2 de este artículo,

siempre que dichas ganancias admisibles netas no distribuidas se hubieran producido en el tercer periodo previo al período impositivo.

El importe del producto de dichas ganancias admisibles por el tipo impositivo mínimo se considerará un impuesto complementario de una entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo en el período impositivo.

d) Las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad de inversión o de una entidad de inversión de seguros y los impuestos cubiertos ajustados atribuibles a dichas ganancias, en el período impositivo, se excluyan del cálculo del tipo impositivo efectivo de conformidad con el título VI y con el artículo 43 de esta ley, con excepción del importe de los impuestos cubiertos a que se refiere la letra b) de este apartado.»

Trece. Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria primera. *Tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición.*

1. Se entenderá por periodo impositivo de transición el primer periodo impositivo en el que los contribuyentes a que se refiere el artículo 6 de esta ley deban aplicar por primera vez lo previsto en ella en relación con cada jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá por periodo impositivo de transición el primer periodo en el que en la jurisdicción correspondiente no resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

2. Para determinar el tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción en el período impositivo de transición, así como el de cada uno de los periodos impositivos sucesivos, se tendrán en cuenta, a efectos de los impuestos cubiertos ajustados el valor de todos los activos y pasivos por impuesto diferido, siempre que estuvieran registrados o desglosados en los estados financieros de las entidades constitutivas de la jurisdicción, existentes al inicio del período impositivo de transición, salvo las excepciones previstas en los apartados siguientes.

Dicho valor será el menor entre aquel al que hayan sido registrados o desglosados en los estados financieros a que se refiere el párrafo anterior y el que resulte de su cálculo aplicando el tipo impositivo mínimo.

El valor que resulte aplicando el tipo impositivo mínimo será el resultado de multiplicar dicho tipo por el cociente de los activos por impuesto diferido correspondientes a créditos fiscales pendientes de aplicación, registrados o desglosados en los estados financieros, entre el tipo nominal del impuesto al que fueron registrados que correspondan al período impositivo anterior al de transición.

Sin perjuicio de lo anterior, los activos por impuesto diferido contabilizados a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo podrán valorarse al tipo impositivo mínimo si el contribuyente puede demostrar que dicho activo es atribuible a una pérdida que hubiese sido admisible de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

No se tendrán en cuenta las variaciones que deriven de ajustes de valoración o del reconocimiento contable de un activo por impuesto diferido.

3. Los activos por impuesto diferido derivados de partidas que no debieran ser computadas a efectos de la determinación de las ganancias o pérdidas admisibles de conformidad con lo dispuesto en el título IV de esta ley no se tendrán en cuenta a efectos del cálculo a que se refiere el apartado 2 anterior, cuando dichos activos se hayan generado en una transacción que haya tenido lugar con posterioridad al 30 de noviembre de 2021 y hasta el inicio del periodo impositivo de transición, o en su caso, que haya tenido lugar con posterioridad al

período impositivo de transición y hayan sido registrados o desglosados en los estados financieros del referido período de transición.

A los efectos de este artículo, tendrá la consideración de transacción cualquier resolución o acuerdo derivado de una autoridad competente, incluida la modificación de cualquier resolución o acuerdo ya existente, siempre y cuando proporcione a la entidad constitutiva el derecho a obtener un beneficio fiscal que no hubiera surgido de no mediar dicha resolución o acuerdo.

A efectos del cálculo a que se refiere el apartado 2 anterior, no se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes activos por impuesto diferido:

a) Los activos por impuesto diferido que deriven de un acuerdo emitido por la autoridad competente concluido o modificado con posterioridad al 30 de noviembre de 2021 siempre y cuando dicho acuerdo atribuya a la entidad constitutiva el derecho a obtener un beneficio fiscal que no hubiera surgido de no mediar dicho acuerdo.

b) Los activos por impuesto diferido derivados de una opción ejercitada por una entidad constitutiva con posterioridad al 30 de noviembre de 2021, siempre y cuando dicha opción cambie el tratamiento de una transacción dando lugar a un incremento de la renta imponible correspondiente a un período impositivo respecto del cual ya hubiera sido presentada la correspondiente declaración o siempre y cuando esta hubiera sido objeto de comprobación por parte de la Administración tributaria.

c) Los activos o pasivos por impuesto diferido que se correspondan con una diferencia entre el valor fiscal y el valor contable de un activo o pasivo siempre y cuando el valor fiscal hubiera sido determinado de conformidad con un impuesto sobre beneficios empresariales cuya entrada en vigor se hubiera producido con posterioridad al 30 de noviembre de 2021 y con anterioridad al período impositivo de transición, aplicable en una jurisdicción que careciera previamente de tal impuesto.

Tampoco se tendrán en cuenta a efectos del cálculo a que se refiere el apartado 2 anterior, los activos por impuesto diferido que se correspondan con una pérdida fiscal generada más allá de los 5 años anteriores a la entrada en vigor de un impuesto sobre los beneficios empresariales, siempre que dicha entrada en vigor se hubiera producido con posterioridad al 30 de noviembre de 2021 y con anterioridad al período impositivo de transición, en una jurisdicción que careciera previamente de tal impuesto.

El ingreso o gasto por impuesto diferido que se corresponda con los activos o pasivos por impuesto diferido señalados en las letras a), b) y c) anteriores, se excluirán igualmente del importe total del ajuste por impuesto diferido previsto en el artículo 18 y de los impuestos cubiertos simplificados previstos en la disposición transitoria cuarta, ambos de esta Ley.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, a los efectos del cálculo del importe total del ajuste por impuesto diferido previsto en el artículo 18 y de los impuestos cubiertos simplificados previstos en la disposición transitoria cuarta, ambos de dicha Ley, se observarán las siguientes especialidades:

i) Para los activos por impuesto diferido previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, se computará el gasto por impuesto diferido correspondiente a su reversión siempre y cuando dicha reversión se produzca en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y antes de 1 de enero de 2026 y siempre que dichos períodos finalicen antes de 30 de junio de 2027. Para los activos por impuesto diferido previstos en la letra c) del apartado anterior, se computará el gasto por impuesto diferido correspondiente a su reversión siempre y cuando dicha reversión se produzca en los períodos impositivos que se

inicien a partir de 1 de enero de 2025 y antes de 1 de enero de 2027 y siempre que dichos períodos finalicen antes del 30 de junio de 2028.

ii) El importe acumulado del gasto por impuesto diferido computable durante los plazos señalados, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal i) anterior, no podrá exceder del 20 por ciento de cada uno de los referidos activos por impuesto diferido originariamente registrados y calculados al tipo impositivo aplicable o al tipo impositivo mínimo si este fuera inferior.

5. No obstante lo previsto en el apartado 4 anterior, no se computarán los gastos por impuesto diferido que se correspondan con la reversión de un activo por impuesto diferido en la medida en que dicho activo resulte de:

i) un acuerdo emitido por la autoridad competente, de los previstos en la letra a) del apartado 3, siempre que éste haya sido concluido o modificado con posterioridad al 18 de noviembre de 2024.

ii) una opción ejercitada por una entidad constitutiva con posterioridad al 18 de noviembre de 2024 y que tenga los efectos retroactivos previstos en la letra b) del apartado 3.

iii) una diferencia entre el valor fiscal y el valor contable de un activo o pasivo cuando el valor fiscal hubiera sido determinado de conformidad con un impuesto sobre los beneficios empresariales que hubiera entrado en vigor con posterioridad al 18 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en la letra c) del apartado 3.

En ningún caso, a efectos de lo dispuesto en el apartado 4, el importe total del gasto por impuesto diferido correspondiente a la reversión de un activo por impuesto diferido previsto en las letras a) b) y c) del apartado 3 podrá superar el importe que hubiera debido revertir de conformidad con la normativa contable aplicable y el acuerdo alcanzado hasta el 18 de noviembre de 2024.

6. En caso de transmisión de activos entre entidades constitutivas con posterioridad al 30 de noviembre de 2021 y antes del inicio del periodo impositivo de transición, el valor de los activos adquiridos, distintos de existencias, será el valor contable de los activos transmitidos que figuren en los estados financieros de la entidad transmitente, en el momento de la transmisión, determinándose los activos y pasivos por impuesto diferido sobre dicho valor.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo multinacional o nacional de gran magnitud podrá tomar en consideración un activo por impuesto diferido asociado a la renta derivada de la transmisión, siempre que sea posible acreditar que la entidad transmitente ha satisfecho un impuesto sobre la renta derivada de dicha transmisión, sin que en ningún caso incluya el activo por impuesto diferido a que se refiere el apartado 3, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.

El activo por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior no podrá superar el menor de los dos siguientes importes:

i) El valor que resulte de multiplicar el tipo impositivo mínimo por la diferencia entre el valor fiscal del activo determinado de conformidad con la legislación de la jurisdicción en la que esté radicada la entidad adquirente y el valor a que se refiere el apartado 6 anterior.

ii) El impuesto satisfecho por la entidad transmitente sobre la renta derivada de la transmisión incrementado, en su caso, por el importe del activo por impuesto diferido correspondiente a la pérdida que se habría tenido en cuenta por la entidad transmitente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición transitoria, si la renta derivada de la transmisión no hubiera sido deducible en el cálculo de la renta imponible en el periodo impositivo en el que se produzca la transmisión.

El activo por impuesto diferido determinado con arreglo a lo dispuesto en este apartado se aplicará atendiendo a la depreciación registrada del activo correspondiente o, en su caso, cuando se transmita o se dé de baja. En todo caso, el reconocimiento de dicho activo por impuesto diferido no minorará el importe de los impuestos cubiertos ajustados de la entidad adquirente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del apartado 5 del artículo 18 de esta ley, los activos por impuesto diferido que se correspondan con créditos fiscales registrados o desglosados en los estados financieros de la entidad constitutiva preparados conforme a la norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, existentes al inicio del periodo impositivo de transición, se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el tipo impositivo efectivo del periodo impositivo de transición y, en su caso, de los periodos impositivos siguientes.

No obstante lo anterior, se excluirán del importe total del ajuste por impuesto diferido previsto en el artículo 18 y de los impuestos cubiertos simplificados previstos en la disposición transitoria cuarta, ambos de esta Ley, los ingresos o gastos por impuesto diferido correspondientes a la reversión de los activos y pasivos por impuesto diferido señalados en las letras a), b) y c) del apartado 3, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.

9. Si el valor al que han sido consignados los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado anterior ha sido calculado utilizando un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo, el importe de dichos activos por impuesto diferido será el importe de los activos por impuesto diferido que figuren en los estados financieros consolidados de la entidad constitutiva.

10. Si el valor al que han sido consignados los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 8 anterior ha sido calculado utilizando un tipo impositivo superior o igual al tipo impositivo mínimo, el importe de dichos activos por impuesto diferido será igual al resultado de multiplicar el tipo impositivo mínimo por el cociente de los activos por impuesto diferido correspondientes a créditos fiscales pendientes de aplicación, registrados o desglosados en los estados financieros preparados conforme a la norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, entre el tipo nominal del impuesto al que fueron registrados que corresponda al período impositivo anterior al de transición.

Cuando en un periodo impositivo posterior al periodo impositivo de transición el tipo impositivo de una jurisdicción se modifique, se volverá a calcular el importe de los activos por impuesto diferido con arreglo a la fórmula determinada en el párrafo anterior, manteniendo el importe de los créditos fiscales que figuraban en los estados financieros preparados conforme a la norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última al inicio del periodo impositivo en el que se ha producido la modificación del tipo impositivo. La variación del importe de los activos por impuesto diferido derivada del nuevo cálculo como consecuencia de la modificación del tipo impositivo no se incluirá en el importe total del ajuste por impuesto diferido en dicho periodo impositivo. Para determinar el ajuste por impuestos diferidos en el periodo impositivo en el que se ha efectuado el nuevo cálculo y en los siguientes, se partirá del importe del activo por impuesto diferido resultante del nuevo cálculo.

11. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 6 anterior, cuando el grupo pueda acreditar que la entidad transmitente ha satisfecho un impuesto sobre la renta derivada de la transmisión de los activos mencionados en dicho apartado 6, que sea igual o superior al resultado de multiplicar el tipo impositivo mínimo por la renta derivada de la transmisión, podrá aplicar lo previsto en el párrafo siguiente.

En tal caso, los activos adquiridos podrán valorarse por el valor contable registrado por la entidad adquirente en la fecha de adquisición que se haya determinado con arreglo a la norma de contabilidad financiera utilizada en la elaboración de los estados financieros de la entidad adquirente, no resultando de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 anterior.

12. En el caso de que la normativa reguladora del impuesto complementario nacional admisible calificado como puerto seguro de una jurisdicción no contemple lo previsto en los apartados 3 y 4, el grupo multinacional no podrá considerar que el impuesto complementario nacional de dicha jurisdicción sea cero con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34 de esta ley.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el grupo multinacional podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de esta Ley.»

Catorce. Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria cuarta. *No exigibilidad del impuesto complementario de conformidad con la información país por país admisible.*

[...]

3. [...]

b) Lo preceptuado en el apartado 2 de esta disposición transitoria no se aplicará a las entidades de inversión que se consideren residentes fiscales en una jurisdicción a efectos de la información país por país admisible, debiendo determinar su impuesto complementario de conformidad con lo previsto en esta ley, excepto que:

i) La entidad de inversión y todas las entidades constitutivas que sean partícipes de dicha entidad de inversión sean residentes en la misma jurisdicción;

[...]

c) Lo establecido en el apartado 2 de esta disposición transitoria no será de aplicación respecto de la jurisdicción de residencia de las entidades matrices últimas cuando estas sean entidades transparentes que apliquen lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley o respecto de las entidades matrices últimas sujetas a un régimen de deducibilidad de dividendos que apliquen lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, salvo que estén participadas en su totalidad por personas admisibles.

Si una entidad matriz última aplica lo dispuesto en los artículos 40 o 41 de esta ley, el resultado antes del impuesto que grave los beneficios empresariales o impuestos de naturaleza idéntica o análoga se reducirá en la proporción que debe ser atribuida o distribuida a una persona admisible.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen las anteriores modificaciones por motivos de técnica legislativa, para garantizar la plena concordancia de la norma doméstica española con las reglas y normas adoptadas a nivel internacional -tanto en el ámbito de la OCDE como de la Unión Europea- y para ajustar los preceptos de la legislación doméstica a las correcciones de errores de que ha sido objeto la Directiva (UE) 2022/2523.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido para transponer la Directiva (UE) 2020/285, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas.*

Primero. Se añade una nueva disposición adicional novena en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Opción por la aplicación del régimen de franquicia en otro Estado miembro de la Comunidad.*

Uno. Los empresarios o profesionales que tengan su sede de actividad económica en el territorio del aplicación del Impuesto, cuyo volumen anual de operaciones en la Comunidad no exceda de 100.000 euros, que quieran acogerse en otros Estados miembros al régimen de franquicia previsto en el artículo 284 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en las condiciones establecidas por dichos Estados miembros, deberán comunicar por vía electrónica con carácter previo la opción a la aplicación del régimen de franquicia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dos. A efectos de lo dispuesto en esta disposición adicional:

a) El volumen anual de operaciones en la Comunidad estará constituido por el importe total de las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, realizadas en la Comunidad por el empresario o profesional durante el año natural, incluidas las exentas y aquellas a las que se haya aplicado el régimen de franquicia en otro Estado miembro.

Se excluirán del volumen anual de operaciones las siguientes operaciones:

a') Las operaciones exentas de los artículos 20, apartado Uno, números 1.º a 15.º, 17.º, 19.º, 24.º y 25.º; 23 y 24 de esta ley.

b') Las operaciones inmobiliarias, las de seguro, reaseguro y capitalización, así como las financieras mencionadas en el artículo 20, apartado uno, números 16.º y 18.º de esta ley, incluidas las que no gocen de exención, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del empresario o profesional.

c') Las entregas de activos fijos materiales y las transmisiones de activos fijos inmateriales. Tendrán la consideración de activos fijos los elementos del inmovilizado.

b) El volumen anual de operaciones en un Estado miembro será el volumen anual de operaciones en los términos señalados en la letra a) referido a las operaciones realizadas en dicho Estado miembro.

Tres. Para que un empresario o profesional que tenga su sede de actividad económica en el territorio de aplicación del Impuesto pueda acogerse al régimen de franquicia en otro Estado miembro deberá, en la forma que se establezca reglamentariamente:

a) Presentar por vía electrónica una declaración censal previa comunicando la opción por la aplicación del régimen de franquicia, en uno o varios Estados miembros, así como, posteriormente, una declaración censal de modificación para indicar cualquier variación de aquella o la renuncia a su aplicación.

La declaración censal deberá incluir la información sobre el volumen anual de operaciones realizadas tanto en el territorio de aplicación del Impuesto como en otros Estados miembros durante el año natural anterior o, en su caso, los dos anteriores, y el año en curso, hasta la fecha de presentación de la declaración censal.

b) Disponer de un número de identificación fiscal atribuido por la Administración Tributaria a efectos de dicho régimen de franquicia. A tal efecto, la Administración Tributaria, efectuadas las comprobaciones oportunas y recibida la confirmación del Estado que concede la franquicia o transcurridos 35 días hábiles desde la solicitud sin manifestación expresa en contrario, notificará al empresario o profesional el número individual que le haya asignado y los Estados miembros en los que es de aplicación.

En casos específicos en los que, con el fin de prevenir la evasión o la elusión fiscales, los Estados miembros puedan requerir más tiempo para realizar las comprobaciones necesarias, el plazo de 35 días hábiles podrá ser superior.

El número de identificación individual producirá efectos en todos los Estados miembros en los que el empresario o profesional se encuentre acogido al régimen de franquicia.

Cuatro. Los empresarios o profesionales que tengan su sede de actividad económica en el territorio de aplicación del Impuesto que apliquen el régimen de franquicia en otro Estado miembro deberán, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Presentar por vía electrónica y con carácter trimestral una declaración informativa relativa al volumen de operaciones, calculado conforme a lo previsto en el apartado dos, realizadas en el correspondiente trimestre, tanto en el territorio de aplicación del Impuesto como en otros Estados miembros.

b) Presentar por vía electrónica una declaración informativa cuando haya superado el importe de 100.000 euros de volumen anual de operaciones en la Comunidad.

Cinco. La aplicación de régimen de franquicia dejará de surtir efectos y el número de identificación individual quedará anulado, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) cuando el empresario o profesional haya superado el importe de 100.000 euros de volumen anual de operaciones en la Comunidad;

b) cuando alguno de los Estados miembros que concedan la franquicia haya notificado que el empresario o profesional no tiene derecho a su aplicación o que el régimen de franquicia ha dejado de aplicarse en dicho Estado miembro;

c) cuando el empresario o profesional haya presentado la renuncia al citado régimen, en uno, varios o en todos los Estados miembros en los que lo aplicaba; o

d) cuando el empresario o profesional haya comunicado el cese de sus actividades o quepa presumir por otros motivos que así ha sido.

Si las circunstancias anteriores se producen solo respecto de algunos Estados miembros en los que el empresario o profesional se hubiera acogido a la franquicia, el número de identificación individual producirá efectos en el resto de Estados miembros en los que el empresario o profesional permanezca acogido al citado régimen.

Seis. No obstante lo previsto en el artículo 94. Uno.2.º de esta ley, los sujetos pasivos no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las entregas de bienes y/o prestaciones de servicios a las que se aplique dicho régimen de franquicia en otro Estado miembro.

Siete. Reglamentariamente se establecerán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional.»

Segundo. Se añade una nueva disposición adicional undécima en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Opción por la aplicación del régimen de franquicia en otro Estado miembro de la Comunidad.*

1. A efectos de lo previsto en la disposición adicional novena de la ley del Impuesto, los empresarios o profesionales que quieran acogerse en otros Estados miembros al régimen de franquicia previsto en el artículo 284 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deberán presentar por vía electrónica:

a) Una declaración censal previa, comunicando la opción por la aplicación del régimen de franquicia, en uno o varios Estados miembros, que, al menos, incluirá la siguiente información:

a') el nombre, la actividad, la forma jurídica, la dirección y el número de identificación fiscal del empresario o profesional;

b') el Estado miembro o los Estados miembros en los que el empresario o profesional tiene intención de acogerse a la franquicia;

c') el importe total del volumen anual de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y en cada uno de los demás Estados miembros de la Comunidad, durante el año natural anterior o los dos años naturales anteriores en el caso de que el Estado miembro o Estados miembros a que se refiere la letra b') anterior hayan ejercido la opción prevista en el artículo 288 bis de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido; y

d') el importe total del volumen de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y en cada uno de los demás Estados miembros de la Comunidad, durante el año natural en curso, hasta la fecha de presentación de la declaración censal previa.

b) Una declaración censal de modificación para indicar cualquier variación de la información facilitada en la declaración censal previa referida en la letra a) anterior, incluida la intención de acogerse a la franquicia en uno o varios Estados miembros distintos de los indicados en dicha declaración censal previa y la renuncia a aplicar el régimen de franquicia en uno o varios Estados miembros.

Cuando el empresario o profesional comunique que tiene intención de acogerse a la franquicia en uno o varios Estados miembros distintos de los indicados en la declaración censal previa, no estará obligado a facilitar la información a que se refiere la letra a) anterior, en la medida en que ya la haya incluido en la declaración informativa correspondiente referida en la letra c) siguiente.

La declaración censal de modificación incluirá el número de identificación individual contemplado en la letra b) del apartado tres de la disposición adicional novena de la ley del Impuesto.

c) Una declaración informativa, para cada trimestre natural, con la siguiente información, incluido el número de identificación individual contemplado en la letra b) del apartado tres de la disposición adicional novena de la ley del Impuesto:

a') el importe total del volumen de operaciones efectuadas durante el trimestre natural en el territorio de aplicación del Impuesto, o "0" en caso de que no se hayan realizado operaciones; y

b') el importe total del volumen de operaciones efectuadas durante el trimestre natural en cada uno de los Estados miembros distintos del Reino de España, o "0" en caso de que no se hayan realizado operaciones.

Esa declaración deberá presentarse en el plazo de un mes a partir del final del trimestre natural.

En el supuesto de que la declaración censal previa o de modificación referidas en las letras a) y b), anteriores, se hubieran presentado en el trimestre natural anterior al de la aplicación del régimen de franquicia, en la declaración informativa del primer trimestre natural en que se aplique el régimen de franquicia se incluirá, además, por separado el importe total del volumen de operaciones de aquel trimestre natural anterior, realizadas con posterioridad a la presentación de las referidas declaraciones.

Cuando se supere el umbral del volumen anual de operaciones en la Comunidad a que se refiere el apartado uno, de la disposición adicional novena de la ley del Impuesto, el empresario o profesional deberá presentar una declaración informativa en el plazo de quince días hábiles. El empresario o profesional incluirá en esa declaración el importe total del volumen de operaciones referidas en las letras a') y b') anteriores que se hayan realizado desde el comienzo del trimestre natural en curso o, en su caso, desde que se presentó la declaración censal previa o de modificación, hasta la fecha en que se haya superado el citado umbral del volumen anual de operaciones en la Comunidad.

A efectos de lo previsto en las letras a), letras c') y d'), b) y c) de este apartado:

— Los importes totales consistirán en los previstos en el apartado dos de la disposición adicional novena de la ley del impuesto.

— Los importes se expresarán en euros. A tal efecto, si el importe de la contraprestación de las operaciones se hubiera fijado en moneda distinta del euro, el mismo se convertirá a euros aplicando el tipo de cambio vigente al primer día del año natural. El cambio se realizará siguiendo los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, si no hubiera publicación correspondiente a ese día, del día siguiente en que haya publicación.

— En el caso de los Estados miembros que hayan establecido umbrales diferentes por sectores de actividad, la información relativa a dichos Estados se proporcionará por sectores de actividad.

2. En el caso de renuncia a la aplicación del régimen de franquicia en un Estado miembro, el fin de la aplicación de dicho régimen de franquicia surtirá efecto a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la recepción de la declaración de modificación. No obstante, cuando dicha declaración se reciba

durante el último mes de un trimestre natural, a partir del primer día del segundo mes del siguiente trimestre natural.

En el caso de superar el umbral del volumen anual de operaciones en la Comunidad a que se refiere el apartado uno de la disposición adicional novena de la ley del Impuesto, en el curso del año natural, el régimen de franquicia dejará de aplicarse a partir de ese momento.

3. La franquicia se aplicará respecto de cada Estado miembro en el que el empresario o profesional tenga intención de acogerse a la misma:

a') a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique su número de identificación individual, en el supuesto de la declaración censal previa, o

b') a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique la confirmación de su número de identificación individual tras haber presentado la correspondiente declaración censal de modificación.

La fecha mencionada no será posterior en más de treinta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la declaración censal previa o de la declaración censal de modificación, excepto en casos específicos en los que, con el fin de prevenir la evasión o la elusión fiscales, los Estados miembros puedan requerir más tiempo para realizar las comprobaciones necesarias, en los que dicho plazo podrá ser superior.

4. La presentación de las declaraciones previstas en esta disposición adicional se realizará electrónicamente de acuerdo con los modelos que apruebe la persona titular del Ministerio de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad incorporar al Derecho interno la Directiva (UE) 2020/285, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas (régimen de franquicia), cuya aplicación estaba prevista por la normativa comunitaria, a partir del 1 de enero de 2025.

El régimen de franquicia de las pequeñas empresas es una opción de la Directiva 2006/112/CE que no ha incorporado el legislador español, optando por otras medidas simplificadas de liquidación e ingreso como son los regímenes especiales simplificado y del recargo de equivalencia. Con dicho régimen, los empresarios o profesionales establecidos en el territorio español de aplicación del Impuesto que deseen acogerse al régimen de franquicia en otro Estado miembro donde no se encuentren establecidos, podrán optar por su aplicación siempre que su volumen anual de operaciones en la Comunidad no exceda de 100.000 euros.

A estos efectos, la nueva disposición adicional novena de la Ley 37/1992 permite a los empresarios o profesionales que tengan su sede de actividad económica en el territorio de aplicación del Impuesto que puedan optar a la aplicación del régimen de franquicia en otros Estados miembros y regular las comunicaciones que deben efectuar ante la Administración tributaria, así como el régimen de supervisión de la misma.

Asimismo, se hace necesario una nueva disposición adicional undécima en el Reglamento del IVA sobre el procedimiento para realizar la opción para la aplicación del régimen de franquicia en otro Estado miembro de la Comunidad, así como el contenido de las declaraciones informativas, inicial y trimestrales que deben formular ante la Administración tributaria los sujetos pasivos que quieran acogerse al régimen de franquicia en otro Estado miembro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que a través de otras enmiendas se introducen modificaciones de rango reglamentario en esta Ley, se considera preciso establecer la salvaguarda de rango de dichas disposiciones reglamentarias.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). *Tipos impositivos del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, a aplicar a las bolsas de nicotina desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2029.*

A partir de la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, el tipo impositivo que se aplicará a las bolsas de nicotina, regulado en el Epígrafe 3 del artículo 64 septies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, será de 0,02 euros por gramo.

Durante el año 2027, el tipo impositivo será 0,04 euros por gramo. Durante el año 2028 el tipo impositivo será de 0,06 euros por gramo, y durante 2029 de 0,08 euros por gramo.»

JUSTIFICACIÓN

Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, estableció el tipo impositivo para las bolsas de nicotina de 0,10 euros por gramo.

No obstante, dado que ese tipo impositivo implica para determinados productos un incremento sustancial de su precio, se ha considerado oportuno implantarlo gradualmente, de forma tal que desde la entrada en vigor de esta enmienda y hasta el 31 de diciembre de 2026, el tipo sería de 0,02 euros por gramo, en el año 2027 de 0,04 euros por gramo, en el año 2028 de 0,06 euros por gramo, y en 2029 de 0,08 euros por gramo. Siendo de aplicación el tipo impositivo de 0,10 euros por gramo, regulado en el Epígrafe 3 del artículo 64 septies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a partir del 1 de enero de 2030.

ENMIENDA NÚM. 62**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.*

Uno. Las modificaciones introducidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, quedan sin efecto desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2025, salvo las relativas al apartado 7 del artículo 15 y al apartado 7 del artículo 53, que siguen teniendo efectos desde la entrada en vigor de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, y al apartado 1 del artículo 60, que sigue surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2025.

Asimismo, las modificaciones introducidas en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, quedan sin efecto desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de marzo de 2025.

Dos. Con efectos desde el 1 de abril de 2025, el apartado 3 del artículo 44 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de la autoliquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de la deuda tributaria serán los siguientes:

a) Impuestos sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco, y sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Período de liquidación: Un mes natural.

Plazo: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se hayan producido los devengos.

b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor

Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos.

Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinte primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.»

Tres. Con efectos desde 1 de abril de 2025, la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuarta. *Procedimiento de reglamentaciones técnicas en el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.*

La normativa reguladora del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.»

Cuatro. Con efectos 1 de abril de 2025 se derogan las disposiciones transitorias novena, décima y undécima de la 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, introdujo modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para regular el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, con efectos 1 de enero de 2025

Posteriormente, mediante el artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, se pospuso su entrada en vigor al 1 de abril de 2025, si bien, la no convalidación del mismo hace necesario suspender, por razones de seguridad jurídica, su aplicación hasta el 31 de marzo de 2025 tanto en la norma legal como en la reglamentaria.

Adicionalmente, se da nueva redacción al artículo 44 del Reglamento de los Impuestos Especiales al objeto de evitar las dudas que la redacción dada para este artículo en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, pudiera suscitar.

Por otra parte, se hace necesario reflejar en la citada Ley 38/1992, de 28 de diciembre, que la norma reguladora del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco constituye un reglamento técnico, conforme exige la normativa comunitaria sobre la materia y, por otra parte, ajustar los plazos de las obligaciones tributarias derivadas del mismo al ámbito temporal de las modificaciones que ahora se implementan, para lo que, además de suprimir las disposiciones transitorias novena, décima y undécima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, donde dichas obligaciones tributarias se articulaban con referencia al 1 de enero de 2025, se establecen (en otras enmiendas), nuevos plazos para la presentación de la declaración informativa (disposición transitoria novena) y la correspondiente

autoliquidación del impuesto por la tenencia de productos objeto del mismo con fines comerciales a fecha 1 de abril de 2025 (disposición transitoria décima), vinculados a la fecha de aprobación de las enmiendas.

Asimismo, con la derogación de la disposición transitoria undécima no serán exigibles las autoliquidaciones del impuesto correspondientes a los periodos de liquidación de enero, febrero y marzo de 2025, mientras que las siguientes autoliquidaciones se deberán presentar entre los días 1 y 20 del mes siguiente a cada periodo de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 63**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.*

Uno. Los apartados 7, 8 y 9 de la disposición adicional octava de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), quedan redactados de la siguiente forma:

«7. En los planes de reestructuración corresponderá en todo caso el derecho de voto a la entidad financiera titular del crédito principal avalado. Este derecho de voto se emitirá de forma separada por la parte del crédito avalado respecto de la parte restante del crédito no avalado que corresponde a la entidad financiera.

Las entidades financieras podrán votar favorablemente las propuestas de planes de reestructuración cuando concurren las circunstancias previstas en los correspondientes Reales Decretos y Acuerdos de Consejo de Ministros adoptados al amparo del Marco Temporal Europeo y el artículo 16.2 del Real Decreto Ley 5/2021.

8. Los votos y adhesiones u oposiciones realizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme al apartado 6 de este artículo, se entienden emitidos exclusivamente respecto de los créditos derivados de los avales públicos previstos en esta disposición y no afectará ni vinculará al derecho de voto derivado de los restantes créditos públicos calificados como ordinarios cuya gestión corresponda a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9. En todo caso, los votos, adhesiones u oposiciones realizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria tendrán los exclusivos efectos previstos en esta disposición, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que pudieran resultar de procedimientos administrativos o judiciales.»

Dos. Se suprime la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el régimen de intervención de la Agencia Tributaria en planes de reestructuración con créditos con aval del Instituto de Crédito Oficial.

El actual régimen de gestión recaudatoria de los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, 25/2020, de 3 julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, provoca una extraña dicotomía para la AEAT en el caso de planes de reestructuración, ya que no tiene que intervenir a la hora de analizar dicho plan en relación con los créditos en los que tiene encomendada la gestión recaudatoria (pues es la propia ley la que señala la forma en la que se han de tratar), pero sí ha de intervenir para analizar las circunstancias específicas de determinados créditos financieros (los que cuentan con un aval del Instituto de Crédito Oficial) que no cumplen las condiciones generales previstas en los Acuerdos de Consejo de Ministros señalados y, en su caso, autorizar o no la votación favorable de las entidades financieras a efectos de su aplazamiento, fraccionamiento o quita.

Para eliminar esa dicotomía el apartado uno establece ahora un tratamiento homogéneo para el régimen de cobranza de este tipo de créditos que hace innecesaria la intervención de la AEAT, ya que las condiciones establecidas para los aplazamientos, fraccionamientos y quitas vendrán fijadas en los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros o, en su caso, Real Decreto, que regulen específicamente la cuestión.

La supresión de la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que recoge el apartado dos, se justifica porque actualmente carece de utilidad práctica para los sujetos incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación, precisamente los sujetos a los que se pretendía beneficiar con tal regulación, y ello porque, después de la entrada en vigor de dicha disposición, se dictaron la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 euros y la Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de la AEAT, así como la Instrucción 3/2024, de 6 de noviembre, que modifica la anterior, que establecen unas condiciones y facilidades de pago más ventajosas para todos los contribuyentes, por lo que, ante las dos opciones, los sujetos eligen la más beneficiosa para sus intereses, no utilizando la posibilidad prevista en la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

El apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, queda redactado de la siguiente forma:

«2. En caso de ejecución de los avales otorgados, por aplicación de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, se seguirá para el conjunto del principal de la operación avalada el mismo régimen jurídico de recuperación y cobranza que corresponda a la parte del principal del crédito no avalada por el Estado, de acuerdo con la normativa y prácticas de las entidades financieras, y no serán de aplicación los procedimientos y las prerrogativas de cobranza previstos en el artículo 116 bis y 10.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Corresponderá a las entidades financieras la formulación de reclamaciones extrajudiciales o ejercicio de acciones judiciales por cuenta y en nombre del Estado para la recuperación de los importes impagados de créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de estos avales. No obstante, las entidades de crédito no podrán conceder aplazamientos, fraccionamientos y quitas de las cantidades reclamadas por cuenta y en nombre del Estado salvo que concurren las circunstancias previstas en los correspondientes Reales Decretos y Acuerdos de Consejo de Ministros adoptados al amparo del Marco Temporal Europeo.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se podrán otorgar autorizaciones generales en determinados supuestos para conceder a dichas operaciones aplazamientos y fraccionamientos.

Asimismo, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, se fijarán las condiciones en que estas entidades podrán proceder a las operaciones de quita generales.

En los casos en que sea de aplicación lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se estará a lo dispuesto en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el régimen de intervención de la Agencia Tributaria en planes de reestructuración con créditos con aval del Instituto de Crédito Oficial.

El régimen de cobranza aplicable a determinados créditos con avales del ICO (en concreto, los que cuentan con avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-ley 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 julio) en los casos en los que no está siendo objeto de tramitación ningún procedimiento de los previstos en el texto refundido de la Ley Concursal, también existe una peculiaridad llamativa, y es que los mismos están sujetos a un régimen de aprobación por parte del Departamento de Recaudación de la AEAT en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, para que las entidades de crédito puedan conceder

aplazamientos, fraccionamientos y quitas de las cantidades reclamadas por cuenta y en nombre del Estado.

En estas situaciones también existe una notable diferencia con la tramitación habitual que realiza la AEAT, pues los créditos públicos pueden ser objeto de un aplazamiento o fraccionamiento sujetos a las condiciones previstas en la normativa tributaria de aplicación y conforme a los criterios establecidos con carácter general, mientras que para los casos de créditos con avales del ICO se exige de la AEAT que examine su posibilidad de aplazamiento, fraccionamiento o quita de una forma específica, al margen de los Acuerdos de Consejo de Ministros que establecen autorizaciones generales, y sin estar sometida a la regulación de ámbito tributario, que es la que la AEAT está acostumbrada a utilizar.

Esto puede suponer un quebranto del principio constitucional de igualdad, ya que la excepcionalidad contemplada por la norma podría suponer establecer diferencias de trato entre unos sujetos y otros, en función del procedimiento al que estén acogidos, por lo que parece lógico concluir que el régimen establecido para todos aquellos casos en que la AEAT no disponía de competencias fuera de las previstas en el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ha de ser idéntico y que la intervención de la AEAT debe quedar acotada a la situación de urgencia provocada por la pandemia de la COVID-19, afortunadamente ya superada.

Con base en todo ello, para eliminar esta incongruencia normativa, y habiendo ya transcurrido un tiempo prudencial desde el fin de la pandemia que permite un tratamiento estandarizado y homogéneo a este tipo de créditos, fuera de los supuestos establecidos en el citado artículo 10.3 de la Ley General Presupuestaria, se propone una modificación del régimen de autorizaciones establecido para la intervención de la AEAT respecto a los créditos con avales del Instituto de Crédito Oficial, para que no sea exigible una autorización previa de la AEAT a efectos de que las entidades financieras puedan acordar aplazamientos, fraccionamientos o quitas, en los casos en los que no está siendo objeto de tramitación ningún procedimiento previsto en el texto refundido de la Ley Concursal, o votar favorablemente en planes de reestructuración, siempre que concurren las circunstancias previstas en los correspondientes Reales Decretos y Acuerdos de Consejo de Ministros adoptados al amparo del Marco Temporal Europeo.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.*

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se da nueva redacción a la disposición adicional octava de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. *Entidades instrumentales.*

1. El Banco de España, de acuerdo con la normativa del Banco Central Europeo, podrá encomendar la producción de billetes en euros a una sociedad mercantil de capital público en la que ostente una mayoría de control. Esta sociedad podrá realizar otras actividades conexas, como la producción de billetes

no euro, desarrollándose esta actividad en coordinación con la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda.

Con independencia de su sujeción al Derecho privado, resultará de aplicación a esta sociedad el régimen patrimonial, presupuestario y de contratación de personal y bienes y servicios del Banco de España. Su presupuesto se incluirá como anexo al presupuesto del Banco de España.

2. Sin perjuicio de su sujeción a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones, le será de aplicación a la Fundación Centro de Estudios Monetarios y Financieros (CEMFI) el régimen patrimonial presupuestario y de contratación de personal y bienes y servicios del Banco de España. El presupuesto de esta fundación se incluirá como anexo a presupuesto del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta planteada modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, para ampliar el objeto social de IMBISA, permitiéndole buscar nuevas oportunidades de negocio y obtener mayores ingresos y minorar las pérdidas de Banco de España derivadas de IMBISA. En particular, se le permite realizar actividades conexas a su actividad principal de producción de billetes en euros, lo que podría abarcar un amplio espectro de actividades relacionadas con el mercado de billetes, por ejemplo con la gestión de billetes o actividades de investigación y análisis.

Es importante tener en cuenta, no obstante, que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM, E.P.E., M.P.), conforme a sus funciones y competencias estatutarias, lleva muchos años imprimiendo billetes de banco de cualquier divisa en el mercado internacional, cuya actividad y buen nombre en los mercados internacionales no deberán verse negativamente afectados por la legítima búsqueda de nuevas actividades por parte de IMBISA. Resulta por ello necesario equilibrar la conveniente expansión de la actividad de IMBISA con una imprescindible coordinación con la FNMT en lo que respecta a la producción de billetes no euro.

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se introduce una nueva disposición adicional vigésima en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. *Exención de rentas derivadas de la transmisión de inmuebles destinados a vivienda asequible o social.*

Estarán exentas las rentas positivas puestas de manifiesto como consecuencia de la transmisión a título lucrativo de bienes inmuebles que se destinen efectivamente por el adquirente a las políticas de vivienda asequible o alquiler social del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No formarán parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles, ni las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de dar respuesta a las necesidades del mercado inmobiliario y permitir que aquellos que tienen una mayor dificultad para acceder al mercado de vivienda digna y adecuada tengan mecanismos que les faciliten dicho acceso, se impulsa la promoción de una oferta adecuada y sostenida de vivienda pública.

Para ello, se establece la exención de las rentas derivadas de transmisiones a título lucrativo de bienes inmuebles que sean destinados al alquiler social o precio asequible y contribuir así a incrementar la oferta de vivienda en alquiler asequible a corto plazo y ayudar a satisfacer las necesidades habitacionales, impulsando el concepto de «vivienda asequible».

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Presentación de la declaración informativa de productos almacenados objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y regularización de los productos almacenados objeto del Impuesto.*

«Uno. Durante el mes natural siguiente a la entrada en vigor de esta ley, quienes, a fecha 1 de abril de 2025, tuviesen almacenados productos objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco con fines comerciales, presentarán en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una declaración informativa en la que se especificará la clase y cantidad de producto almacenada a dicha fecha. En particular, en dicha declaración se deberá consignar la clasificación de los productos en función de los apartados correspondientes a los tipos impositivos regulados en el artículo 64 septies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Constituye infracción tributaria grave no presentar en plazo, o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la declaración anterior. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 500 euros y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre».

Dos. Están sujetos al Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, los productos objeto del impuesto que se encontraran almacenados con fines comerciales a fecha 1 de abril de 2025.

Quienes tuvieran almacenados estos productos a dicha fecha, deberán presentar la correspondiente autoliquidación en los veinte primeros días del tercer mes posterior a la entrada en vigor de esta ley en las condiciones y empleando los modelos que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El importe de la cantidad a ingresar será el resultado de multiplicar el volumen o el peso del producto, conforme a lo establecido en el artículo 64 sexies, por el tipo impositivo del artículo 64 septies, ambos artículos de la Ley 38/1992.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, introdujo modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, para regular el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, con efectos 1 de enero de 2025

Posteriormente, el Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, pospuso su entrada en vigor al 1 de abril de 2025, si bien, dicho Real Decreto-ley 9/2024 no fue convalidado por el Congreso de los Diputados.

Dado que ahora se dispone la aplicación del impuesto con efectos 1 de abril de 2025, ya no procede la presentación de la declaración informativa de productos almacenados objeto del impuesto con fines comerciales a fecha 1 de enero de 2025, sino 1 de abril de 2025. Así mismo, se debe autoliquidar las cuotas del impuesto correspondientes a esos productos almacenados a fecha 1 de abril de 2025, no a fecha 1 de enero de 2025.

Paralelamente, se hace necesario dotar del tiempo suficiente a los operadores para cumplir las obligaciones tributarias concernidas, entre ellas, la presentación de la declaración informativa de productos almacenados con fines comerciales a fecha 1 de abril de 2025, estableciendo como plazo el mes natural siguiente a la entrada en vigor de esta ley, así como la presentación de la autoliquidación correspondiente a los productos almacenados con fines comerciales a dicha fecha, para lo que se establece el plazo de los veinte primeros días del tercer mes posterior a la entrada en vigor de esta ley.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Función Pública

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2025.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 68

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003). Dos.
De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2, del apartado Dos, del Artículo primero, por el que se modifica el artículo 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda con la siguiente redacción:

«2. El plazo de prescripción para declarar la responsabilidad tributaria a que se refiere el artículo 66.2 comenzará a contarse, si se trata de responsables solidarios, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal o desde el momento en que todos los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad hubieran tenido lugar, de ser posteriores a aquel plazo. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables a que se refiere el segundo inciso del artículo 66.1.b) se iniciará desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario concedido al responsable».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003). Tres.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 5, del apartado Tres, del Artículo primero, por el que se modifica el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda con la siguiente redacción:

«5. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el artículo 66.2 se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, dirigida o conducente a la declaración de su responsabilidad.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase por el responsable **contra cualquiera de las acciones referidas en el apartado a) anterior**, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del responsable en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria en las que sea parte el sujeto aún no declarado responsable, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo de declaración de responsabilidad en curso».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 98

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo primero. (Modificación Ley 58/2003). Cuatro.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Cuatro, del Artículo primero, por el que se modifica el artículo 69 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda con la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 69. *Extensión y efectos de la prescripción.*

1. La prescripción ganada por el deudor principal extingue la deuda.

2.1. La prescripción ganada aprovecha por igual a los demás obligados a los que se refiere el artículo 35.7. ~~salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo anterior.~~

3.2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario».

~~3. La prescripción ganada por todos los obligados extingue la deuda tributaria.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxx. *Ajuste del IRPF a la inflación.*

El Gobierno, en el plazo máximo de dos meses, llevará a cabo las modificaciones necesarias para ajustar a la inflación el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, modificando al menos los 3 primeros tramos, así como la

deducción por maternidad del artículo 81 de la ley y la deducción por familia numerosa o personas con incapacidad a cargo del artículo 81 bis con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo derivada de la progresividad en frío».

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las familias paguen más impuestos por renta a pesar de haber disminuido su poder adquisitivo.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo primero. *(Modificación Ley 58/2003).*

- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Cinco.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Nueve.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo segundo. *(Modificación Ley 35/2006).*

- Enmienda núm. 4, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Junts per Catalunya.

Artículo tercero. *(Modificación Ley 29/1987).*

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos.

- Enmienda núm. 7, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 21, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 22, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 23, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 24, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 25, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 27, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 28, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 29, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 30, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 31, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 6, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Plurinacional SUMAR.

- Enmienda núm. 32, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria primera.

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda.

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas.

- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única.

- Sin enmiendas.

Disposición final primera.

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda.

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera.

- Enmienda núm. 17, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 16, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 60-3

5 de noviembre de 2025

Pág. 102

- Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.